

CASO ITUANGO VS. COLOMBIA

Esquema del Escrito de Alegaciones

0001276

I. BREVE PRESENTACIÓN DE LA POSICIÓN DEL ESTADO

A. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

B. LA DISCUSIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE

C. EL FONDO DEL ASUNTO

D. LAS REPARACIONES

II. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DETALLADA DE LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO

A. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

B. ASPECTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

1. Lo relativo a la infracción de la obligación de garantía

a. Cumplimiento del deber de prevención

- 1) Las características de la zona para los años de 1996 y 1997
- 2) Reacción general de las autoridades frente a los hechos de violencia que se presentaron en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 y a los requerimientos subsiguientes
- 3) Reacción de las autoridades frente a las amenazas
- 4) Acciones generales respecto de los grupos de autodefensa
- 5) Proceso de diálogo con los grupos de autodefensa bajo la tutela de la OEA

b. Cumplimiento de los deberes de investigación, sanción y reparación y, por ende, de las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

- 1) Procesos judiciales de carácter sancionatorio (penales)
- 2) Procesos judiciales de carácter resarcitorio
- 3) Otras solicitudes de reparación pecuniaria
- 4) Conclusión

2. Lo relativo a la infracción de las obligaciones derivadas del artículo 22.1 de la Convención Americana

- a. Los hechos probados
- b. La calificación y las consecuencias jurídicas de esos hechos

3. Lo relativo a la infracción de las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño

C. POSICIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LA DEMANDA

- 1. Respecto de la obligación de reparar
- 2. Respecto de las costas y los gastos
- 3. Respecto del petitorio
 - a. En relación con los apartados a, c, d y e
 - b. En relación con el apartado b
 - c. En relación con los apartados f, g e i
 - d. En relación con el apartado h
 - e. En relación con el apartado j

Anexo 1. Cuadros detallados sobre el alcance y el estado actual de todos los procesos que se surtieron o se vienen surtiendo internamente en relación con los hechos de La Granja y de El Aro, ante las autoridades judiciales (penales y contencioso administrativas)

Anexo 2. Capacidad de carga promedio para el municipio de Ituango, desde el año 1999.

Anexo 3. Sentencia del 2 de julio de 2004 del Tribunal Administrativo de Antioquia, acción de reparación directa promovida por Roberto Zuleta y otros, expediente 982.290.

Anexo 4. Sentencias del 20 de agosto de 1997, expediente 10.308 y del 13 de diciembre de 1995, expediente 10.677, ambas de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Anexo 5. Documentos relativos a la Rehabilitación de Viviendas del Corregimiento de El Aro del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres de la Gobernación de Antioquia.

Bogotá, D. C. 24 de octubre de 2005

0001278

A su Excelencia

Sergio García Ramírez

Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Referencia: Caso Ituango vs. Colombia.

El Gobierno de Colombia presenta a usted, y por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Honorable Corte), la versión escrita de las alegaciones que fueron formuladas en la audiencia que se celebró el día 23 de septiembre de 2005 en el caso en referencia.

I. BREVE PRESENTACIÓN DE LA POSICIÓN DEL ESTADO

Para facilitar la lectura de este documento, a continuación se hace una presentación, esquemática y resumida, de la posición que el Estado ha sostenido desde la apertura de los casos de La Granja y El Aro y hasta el momento presente.

Por lo que tiene que ver con este proceso, dicha posición se apoya en los resultados de las distintas pruebas recaudadas, así como con las decisiones adoptadas por las autoridades disciplinarias y judiciales nacionales en relación con los hechos aquí debatidos.

Finalmente, se acompañan algunos cuadros que ilustran el alcance y el estado actual de los referidos procesos internos.

A. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Como es ya de conocimiento de la Honorable Corte, luego de ocurridos los lamentables hechos que motivaron el presente proceso, las autoridades disciplinarias y judiciales colombianas dieron inicio a las investigaciones y pusieron en marcha los procedimientos de rigor, y han venido adoptando las decisiones que en derecho ha correspondido. Todo, en cumplimiento no solo

de las normas jurídicas internas aplicables, sino de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Colombia (deberes de investigación, sanción y reparación que forman parte de la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención).

Esas autoridades, con base en las pruebas recaudadas, encontraron que las incursiones de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia en las localidades de La Granja y El Aro, del municipio de Ituango, ocurridas el 11 de junio de 1996 y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997, respectivamente, fueron planeadas y dirigidas por reconocidos jefes de esa organización armada ilegal y ejecutadas por hombres bajo su supervisión.

En consecuencia, la justicia penal ha impuesto ya condenas, en particular contra los determinadores de las acciones criminales, que llegan hasta los 40 años de prisión.

Y encontraron, así mismo, que agentes estatales participaron en algunas de las acciones criminales que se dieron en el marco de las referidas incursiones. Ese nivel de participación ha sido determinado por las autoridades competentes de la siguiente manera:

Respecto de los hechos del 11 de junio de 1996, el Capitán del Ejército Nacional, Jorge Alexander Sánchez Castro, fue declarado penalmente responsable por el delito de homicidio agravado, en concurso con el de concierto para delinquir, al no haber intervenido para impedir que los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia dieran muerte a William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García y Jairo de Jesús Sepúlveda Arias.

Como condena se le impuso una pena de 31 años de prisión y la orden de pagar, a título de indemnización de los daños morales causado, el equivalente a 1.000 gramos oro en favor de cada uno de los familiares de las víctimas. En consecuencia, el Capitán Sánchez Castro está actualmente privado de su libertad.

Y respecto de los hechos ocurridos entre el 22 y el 26 de octubre de 1997, el entonces Teniente del Ejército Nacional Everardo Bolaños Galindo y el entonces Cabo Primero Germán Alzate Cardona fueron destituidos por la Procuraduría General de la Nación, al haber dejado de lado sus deberes constitucionales y legales y haber colaborado con los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el conjunto de acciones criminales que condujeron a la muerte

de Arnulfo Sánchez Alvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutierrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacios Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Aleiza Osorio y Rosa Areiza Barrera, al hurto de un elevado número de semovientes y a la destrucción de varias de las casas de habitación de la localidad de El Aro.

Adicionalmente, los mismos miembros del Ejército Nacional (hoy retirados) están vinculados a una investigación penal, en la cual se les endilga el delito de homicidio, en concurso con el de concierto para delinquir, respecto de las mismas víctimas indicadas en el párrafo anterior y de hurto de ganado de propiedad de algunos de los residentes de la misma localidad.

El Teniente (retirado) Bolaños se encuentra privado de su libertad. En cuanto al el Cabo Primero (retirado) Alzate, las autoridades policivas vienen desplegando esfuerzos para dar con su paradero, lo cual aún no ha sido posible.

Por último, en varios de los procesos de reparación que algunos de los familiares de las víctimas promovieron para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado y la reparación de los daños que les fueron causados, el Gobierno Nacional y los demandantes han logrado ya acuerdos conciliatorios por virtud de los cuales a éstos últimos les serán atendidas, en su integridad, las pretensiones de sus demandas.

En vista de lo anterior, el Estado reconoció que

- (i) la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en razón de la muerte arbitraria de William de Jesús Villa García, María Graciela Arboleda Rodríguez, Héctor Hernán Correa García, Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, Arnulfo Sánchez Alvarez, José Darío Martínez Pérez, Olcris Fail Díaz Pérez, Wilmar de Jesús Restrepo Torres, Omar de Jesús Ortiz Carmona, Fabio Antonio Zuleta Zabala, Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo, Omar Iván Gutierrez Nohavá, Guillermo Andrés Mendoza Posso, Nelson de Jesús Palacios Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Dora Luz Areiza, Alberto Correa, Marco Aurelio Areiza Osorio y Rosa Areiza Barrera;
- (ii) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en razón de los daños a la integridad física que sufrieron Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera;

- (iii) la violación del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7.1 de la Convención, en razón de la retención ilegal de que fueron víctimas Jairo de Jesús Sepúlveda, Marco Aurelio Areiza y Rosa Areiza Barrera; y
- (iv) la violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21.1 de la Convención, en razón de los atentados contra sus bienes de que fueron víctimas Luis Humberto Mendoza, Libardo Mendoza, Francisco Oswaldo Pino Posada, Omar Alfredo Torres Jaramillo, Ricardo Alfredo Builes Echeverry y Bernardo Maria Jiménez Lopera

supusieron una infracción de la obligación de respetar los derechos y las libertades consagrados en la Convención (artículo 1.1 de la Convención).

El Estado reconoció también que la infracción de esa obligación le era atribuible, de conformidad con lo previsto en el derecho internacional, en vista de la participación -claramente ilegal y al margen de los mandatos institucionales- de agentes suyos en los hechos, reconocimiento que en modo alguno implica ponderación ni valoración de responsabilidades individuales.

En consecuencia, el Estado ha venido y seguirá cumpliendo todas las gestiones a su cargo para asegurar la culminación satisfactoria de todos aquellos otros procesos penales y contencioso administrativos relativos a estos mismos hechos y que están aún en curso, así como una adecuada reparación de todos los daños que fueron causados.

En vista de lo atrás expuesto, resulta que buena parte del fondo del asunto ha quedado cubierto por el reconocimiento de responsabilidad, en particular lo relativo a la participación de agentes estatales en algunas de las acciones criminales que se dieron en el marco de las incursiones de las Autodefensas Unidas de Colombia a las localidades de La Granja y de El Aro, el 11 de junio de 1996 y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997.

El Estado considera que no quedaron comprendidos por el reconocimiento de responsabilidad, en particular, los siguientes asuntos jurídicos planteados por la Comisión y por los representantes de las víctimas: (i) la existencia de un retardo injustificado en la decisión de los recursos internos; (ii) la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (respecto de los deberes de investigación, sanción y reparación); (iii) la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana; (iv) la violación del

artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño; y (v) lo relativo a las medidas de reparación.

B. LA DISCUSIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y DE LA CORTE

En razón de las gestiones cumplidas y las decisiones adoptadas por sus autoridades disciplinarias y judiciales respecto de los hechos, el Estado ha planteado, desde las primeras etapas del procedimiento, que la Comisión carecía de competencia para admitir y decidir de fondo los casos de La Granja y El Aro.

Como corolario de lo anterior, la Honorable Corte fue debidamente habilitada para conocer del presente caso (artículo 61.2 de la Convención Americana).

El argumento del *retardo injustificado* que esgrimió la Comisión nunca fue demostrado, ni durante el trámite de los aludidos casos ni en el curso del presente proceso.

En consecuencia, el impulso del trámite internacional en las condiciones referidas deja de lado carácter subsidiario, coadyuvante o complementario que tiene el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de los mecanismos que los propios Estados han instituido para asegurar el respeto y la garantía de los derechos y libertades en su ámbito interno.

Todo ello quedó expresado oportuna y detalladamente en el curso de este proceso, al ser formulada la correspondiente excepción preliminar.

El reconocimiento de responsabilidad indicado en el aparte inmediatamente anterior no supone contradicción alguna con la formulación de la referida excepción preliminar, por las razones que se indican a continuación:

- De una parte, dicho reconocimiento de responsabilidad se derivó de los hechos del caso y de sus consecuencias jurídicas, en los planos tanto nacional como internacional, independientemente de los pronunciamientos que sobre esos mismos hechos deba hacer la Corte.

En otros términos, aún en el evento de que la Honorable Corte afirmara su falta de competencia para conocer del presente caso, el aludido reconocimiento de responsabilidad ya ha producido sus efectos y el

Estado seguirá honrando los compromisos que éste le generó en materia de justicia y reparación.

- Y, de otra parte, como ya se indicó anteriormente, el reconocimiento no comprende la totalidad de los hechos en que se fundó la demanda de la Honorable Comisión, en particular aquellos relativos a (i) la existencia de un retardo injustificado en la decisión de los recursos internos; (ii) la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (respecto de los deberes de investigación, sanción y reparación); (iii) la violación del artículo 22.1 de la Convención Americana; (iv) la violación del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño; y (v) lo relativo a las medidas de reparación.

C. EL FONDO DEL ASUNTO

El ordenamiento jurídico y la acción de las autoridades del Estado están enderezados a proteger los derechos de las personas, bajo cualesquiera circunstancias y ante cualesquiera eventualidades.

Ese cometido superior, que informa nuestro sistema político y régimen constitucional, ha demandado esfuerzos excepcionales en tratándose de los demenciales ataques perpetrados por la delincuencia organizada -la ligada al tráfico ilícito de drogas, las organizaciones guerrilleras y los grupos ilegales de autodefensa-, bien sea cuando se enfrentan ellas entre sí o cuando deciden orientar sus acciones ofensivas contra bienes sensibles para la economía nacional y contra personas totalmente indefensas.

En este caso, sin embargo, la conducta negligente o deliberadamente errada de unos pocos agentes estatales ha comprometido el logro de ese cometido superior, en tanto facilitó varias acciones criminales preparadas y ejecutadas por las Autodefensas Unidas de Colombia con el fin de asegurarse ventajas en una disputa territorial con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Ante dichas acciones criminales, las autoridades políticas, disciplinarias y judiciales del Estado se dieron a la tarea de desentrañar la verdad de lo ocurrido, de determinar las consiguientes responsabilidades y de adoptar las medidas e imponer las sanciones que fueron del caso.

Es pues indudable que, en este caso, le es atribuible al Estado la infracción de la obligación de respetar los derechos a la vida, a la integridad personal, a la

libertad personal y a la propiedad (artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1 y 7.2 y 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1), por las razones y en los términos atrás reseñados.

Pero también lo es, ciertamente, que la oportuna y adecuada reacción de sus autoridades viene constituyendo una cabal realización de sus deberes de investigación, sanción y reparación, y el Estado confía en que se reconozca en la sentencia que la Honorable Corte haya de proferir.

En consecuencia, el Estado discute la pretendida violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Como se verá más adelante, quedó suficientemente demostrado que, en este caso, el Estado ha venido cumpliendo cabalmente con todas las obligaciones que asumió por virtud de los mencionados dos artículos.

De otra parte, y por lo que toca con la pretendida violación del artículo 22.1, se indicará con precisión más adelante por qué no conoce hoy el Estado -ni podía conocer- cuáles de las personas indicadas por los representantes de las víctimas residían realmente en la zona de El Aro, a qué se dedicaban o cómo estaban compuestas sus familias. Tampoco conoce -ni podía conocer- si algunos de ellos realmente se vieron forzados a desplazarse a otras zonas del territorio departamental o nacional y, si ese hubiere sido el caso, quiénes retornaron a El Aro y cuándo lo hicieron o quiénes se reubicaron en lugares diferentes, etcétera.

Pero sí se tiene certeza, primero, de que después de ocurridos los lamentables hechos de El Aro, autoridades del Estado se hicieron presentes en el lugar en el cual habían buscado refugio los residentes del corregimiento que, por la natural sensación de inseguridad o la destrucción de sus viviendas, decidieron dejar transitoriamente sus lugares de habitación y trabajo. Y, segundo, de que varias de las personas que fueron víctimas de las referidas acciones criminales regresaron a sus lugares habituales de habitación y trabajo en El Aro unas pocas semanas después de ocurridos los hechos.

El Estado discute pues, también, la pretendida violación del artículo 22.1 de la Convención Americana.

Finalmente, la muerte del menor Wilmar de Jesús Restrepo Torres fue reconocida por el Estado como una violación de su derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

El amparo que otorga la citada disposición respecto del derecho a la vida es absolutamente integral: no establece ni permite distinciones por razones de género, de raza o, naturalmente, de edad.

En ese sentido el supuesto normativo del citado artículo 4 no requiere de ningún tipo de complementación o integración con otras disposiciones jurídicas.

De otra parte, los mandatos del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño nada tienen que ver con los hechos aquí debatidos ni establecen obligaciones que el Estado, en este caso, hubiere llegado a infringir.

Es por eso que el Estado discute también la pretendida violación del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

D. LAS REPARACIONES

En esta materia está demostrado que varios de los familiares de las víctimas acudieron a la justicia interna para obtener las correspondientes indemnizaciones.

La mayoría de los procesos judiciales terminaron ya por la vía de una conciliación total sobre las pretensiones de los demandantes, y los pagos se harán en breve gracias a la prelación que se le viene otorgando a obligaciones derivadas de casos como el presente.

Tenemos solo tres procesos de los promovidos que no han terminado aún:

Dos de ellos fueron decididos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en forma desfavorable a los demandantes, en razón de graves e inexcusables falencias probatorias que, en modo alguno, habrían podido subsanar ni la parte demandada ni los propios jueces. Una de las sentencias quedó ya en firme y la otra está pendiente de una revisión en segunda instancia.

El tercero -relativo a los hechos de La Granja- sigue aún en trámite, y si bien acusa también falencias probatorias y una relativa inactividad de la parte demandante, el Estado confía en que siga su curso normal y se llegue en breve a una conciliación.

Para el Estado no resulta admisible ni que muchas de las personas que concurrieron ante la Corte Interamericana hayan -sin más- optado por no

reclamar sus reparaciones en el orden interno, ni que algunos de ellos pretendan que ante esta instancia internacional se les reconozcan indemnizaciones por daños que simplemente dejaron de incluir en sus demandas ante los jueces internos.

Tales posturas no se ajustan ni a las normas jurídicas colombianas ni a la Convención Americana.

Finalmente, es incuestionable que la justicia colombiana está plenamente habilitada para ordenar medidas de reparación distintas de las de tipo pecuniario (indemnizaciones), siempre que así se lo soliciten. Así lo señaló el doctor Hernando Torres durante la presentación de su experticio y se ilustra claramente en algunas providencias judiciales que se acompañan al presente escrito.

II. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DETALLADA DE LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO

A continuación aparece la presentación y sustentación detallada de los argumentos que el Estado expuso en la contestación de la demanda y cuyos sustentos fácticos estima que quedaron debidamente acreditados con las pruebas regular y oportunamente arrojadas al proceso.

A. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Entre los compromisos que asumieron los Estados por virtud de la Convención se destacan el de respetar y garantizar *"los derechos y libertades reconocidos en ella (artículo 1.1) y el de adoptar las disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"* (artículo 2).

La Comisión y la Corte, como órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tienen como misión fundamental *"conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención"* (artículo 33).

Por expresa disposición convencional, la admisibilidad de una petición por parte de la Comisión está sujeta a varias condiciones, la primera de las cuales se refiere a *"que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente*

reconocidos" (artículo 46.1.a).

La existencia de un "*retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*" (artículo 47.2.c) está consagrada como una excepción a dicha regla general, que habilita a la Comisión a admitir una petición sin que se haya verificado la condición de agotamiento arriba indicada.

Si no se ha verificado la condición, y no se configura la excepción, es deber de la Comisión declarar inadmisibile la referida petición (artículo 47.a). Si se ha verificado la condición o configurado la excepción, pues corresponde dar inicio a los procedimientos de rigor (artículos 48 y siguientes).

En concordancia con las normas anteriores, y también por expresa disposición convencional, "*Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*" (artículo 61.2).

En el presente asunto ocurrió, sin embargo, que la Comisión dispuso la admisibilidad de los casos 12.050 y 12.266 (artículo 48.1.a.), dando al efecto aplicación a la excepción prevista en el artículo 46.2. c. de la Convención Americana.¹

Luego -pasando por alto sus decisiones iniciales respecto de la improcedencia de una acumulación- redactó un informe conjunto en el que consignó sus conclusiones y recomendaciones (artículo 50), manteniendo su planteamiento inicial sobre el *retardo injustificado*.

Por ende, cuando la Comisión finalmente se dirigió a la Honorable Corte para promover este caso, lo hizo sin haber surtido adecuadamente "*los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50*" (artículo 61.2).

Veamos lo que ocurrió en mayor detalle.

Desde las primeras etapas de los procedimientos de los referidos casos que fueron surtidos por la Comisión, el Estado advirtió que los recursos internos estaban en plena marcha. En efecto:

- Mediante comunicación del 9 de septiembre de 1998 la Comisión dio a conocer al Estado colombiano una petición de 14 de julio de 1998 sobre

¹ Informes de Admisibilidad 57/00 y 75/01, párrafos 46 y 28, respectivamente.

los hechos presentados el 11 de junio de 1996 en la Granja Ituango (Antioquia). Esta petición fue referenciada por la Comisión como Caso 12.050 (La Granja – Ituango).

- A través de comunicación del 11 de abril de 2000 la Comisión dio a conocer al Estado colombiano una petición sin fecha sobre unos hechos presentados en el mes de octubre de 1997 en El Aro Ituango (Antioquia). Esta petición fue referenciada por la Comisión como Caso 12.266 (El Aro – Ituango).
- Con notas de 30 de diciembre de 1998 y de 11 de julio de 2000, respectivamente, el Estado atendió los requerimientos de información realizados por la Comisión y la previno sobre la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.²
- Luego, con nota de 9 de marzo de 2000, el Estado complementó la información sobre el caso de La Granja, en especial sobre el avance de los procesos penales, y llamó de nuevo la atención de la Comisión sobre la buena marcha de los recursos de jurisdicción interna.³
- Con nota del 6 de junio de 2000, el Estado reiteró su consideración sobre la inexistencia de una dilación injustificada que permitiera aplicar la excepción consagrada en el artículo 46.2.c de la Convención.

Igualmente se refirió a la necesidad del agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna como requisito para que un asunto pudiera ser examinado por instancias internacionales, haciendo una mención expresa a cada una de las vías a las que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia, así como al estado cierto y actualizado de cada uno de los procedimientos

² En la primera de las notas citadas se señaló: "Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, se puede apreciar, que el estado colombiano realiza todos los esfuerzos posible para culminar exitosamente la investigación, por lo tanto de ninguna manera se puede predicar el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna". Y en la segunda: "Como se ha venido demostrando, claramente puede advertirse que los recursos internos no han sido agotados".

³ En esta oportunidad se expresó: "Visto el estado actual de las diferentes investigaciones y procesos que se adelantan en el orden interno con ocasión de los hechos ocurridos en La Granja, el Gobierno considera que no se han agotado aún lo recursos con los que cuenta el Estado, tal como lo exige el artículo 46.1. a. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para declarar admisible una denuncia, así como tampoco se ha presentado una dilación injustificada en los mismos que permita aplicar la excepción consagrada en el numeral 2. literal c. del mismo artículo".

entonces en curso.

- Con nota del 2 de octubre de 2001, y en relación con el caso de El Aro, el Estado insistió ante la Comisión sobre el no agotamiento de los recursos internos, y sobre los avances, resultados y perspectivas de eficacia de las investigaciones entonces en curso.⁴

La Comisión, sin embargo, decidió dejar de lado los reiterados planteamientos del Estado, quizás orientada por características propias de otros casos, que, en los de La Granja y El Aro, ciertamente no se daban.

Invocó entonces la excepción relativa al *retardo injustificado* para declarar admisibles y luego decidir de fondo dichos dos casos, sin haber encontrado jamás hechos o circunstancias objetivas que, a la luz del derecho internacional, sirvieran de fundamento para abrir válidamente las puertas de la jurisdicción internacional.

Como se ha acreditado en este proceso, las investigaciones de rigor se iniciaron inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos y, pese a las adversidades y a la escasa información suministrada por los afectados, condujeron no solo a la destitución de agentes estatales que participaron en las acciones criminales, sino a la imposición de condenas adecuadas para los determinadores y otros actores principales de las acciones criminales y a la orden de indemnización de los daños que sufrieron quienes concurren ante la justicia colombiana.⁵

Como anexo 1 se acompaña unos cuadros detallados sobre el alcance y el estado actual de todos los procesos que se surtieron o se vienen surtiendo internamente en relación con los hechos de La Granja y de El Aro, ante las autoridades judiciales (penales y contencioso administrativas).

Con su proceder, la Comisión pasó por alto el carácter subsidiario, coadyuvante o complementario que tiene el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de los mecanismos que los propios Estados han instituido para asegurar el respeto y la garantía de los

⁴ Entonces se señaló: "En consecuencia, el Gobierno reitera que en este caso los recursos internos no se han agotado, y que en atención a los claros resultados que se han producido y a los argumentos expresados anteriormente, no se hace aplicable la excepción contenida en el artículo 46 numeral 2 literal c)".

⁵ Para tener una visión reciente en esta materia, ver la declaración del señor Vicefiscal General de la Nación y los documentos que él acompañó, así como el anexo 1 a este escrito.

derechos y libertades en su ámbito interno.

En relación con ese carácter subsidiario, coadyuvante o complementario ha expresado la Corte:

"La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es 'coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos'. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su 'aprobación' o 'confirmación'".⁶

Ahora bien, según lo ha manifestado también la Corte, las normas relacionadas con el agotamiento de los recursos internos son en interés del Estado: *"En este caso, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos y la práctica internacional, la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por los actos que se le imputan, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios".*⁷

Ha expresado también que en análisis sobre el agotamiento de esos recursos debe hacerse siempre a la luz de cada caso concreto: *"El artículo 46.1.a) de la Convención remite 'a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos'. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es*

⁶ Las Palmeras, sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 33 (el subrayado no es del texto).

⁷ Viviana Gallardo y otras, decisión de 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".⁸

Y ha señalado, finalmente, que este es un asunto cuyo análisis final queda, en todo caso, sometido a su juicio, al indicar que "la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al Artículo 46 1.a. de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (Art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto".⁹

Lo anterior debe verse, además, en el marco de lo señalado por la misma Corte, en el sentido de que "si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces".¹⁰

Como se vio anteriormente, ni durante el trámite de los casos, ni en su demanda, la Comisión trajo elementos de juicio para acreditar la existencia del *retardo injustificado* (artículo 46.2 c) sobre cuyas bases fundó su propia competencia, edificó sus conclusiones y trajo el presente caso a la consideración de la Honorable Corte.

Por el contrario, lo que quedó claro es que (i) los recursos que existen en el orden interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda son absolutamente idóneos, (ii) han estado siempre a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares, (iii) han sido tramitados por las autoridades competentes en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas y de conformidad con los estándares internacionales y (iv) han permitido producir -y permitirán que se sigan produciendo- decisiones adecuadas.¹¹

⁸ Caballero Delgado y Santana, sentencia de 21 de enero de 1994.

⁹ Genie Lacayo, sentencia de 29 enero de 1997, párrafo 48 (el subrayado no es del texto).

¹⁰ Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 60 (el subrayado no es del texto).

¹¹ Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 53 y siguientes. Ricardo

Están dados pues, en este caso, los presupuestos para la prosperidad de esta excepción preliminar.¹²

B. ASPECTOS SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Para el evento de que la Honorable Corte considerara que la Comisión logró acreditar la existencia del *retardo injustificado*, con base en el cual instruyó su propio trámite y formuló la demanda en este caso, o que existen otras razones para no despachar favorablemente la excepción preliminar, pasa ahora el Estado al análisis del fondo del asunto.

1. Lo relativo a la infracción de la obligación de garantía

Como se indicó anteriormente, en el caso presente la oportuna y adecuada reacción de las autoridades disciplinarias y judiciales viene constituyendo una cabal realización de sus deberes de investigación, sanción y reparación, y el Estado confía en que así habrá de reflejarse en la sentencia que la Honorable Corte haya de proferir.

A continuación se hará un análisis independiente de los deberes de prevención, investigación, sanción y reparación, en función de los hechos del caso.

Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafos 140 y siguientes. 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, Voto Jueza Medina Quiroga, párrafos 189 y siguientes. Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Votos Juez Cañado Trindade, García Ramírez, Salgado Pesantes, Abreu Burelli, Martínez Gálvez. Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 129 y siguientes. Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafos 143 y siguientes.

¹² Los requisitos de procedibilidad de la excepción de no agotamiento de los recursos internos, fueron determinados por la propia Corte: "*De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad. En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.*" Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 1 de febrero de 2000. Las Palmeras, sentencia de 4 de febrero de 2000.

a. Cumplimiento del deber de prevención

1) Las características de la zona para los años de 1996 y 1997

La extensión territorial del municipio de Ituango (2.375 kms.²) lo muestra como uno de los más grandes del país, y evidentemente del departamento de Antioquia. En cuanto a su población, según los datos del último censo general nacional (1993) contaba con 27.491 habitantes.¹³

Su economía ha estado tradicionalmente fundada en actividades agropecuarias, con incidencia reciente de cultivos ilícitos. En comparación con los promedios nacionales, ha tenido una actividad ganadera más bien moderada, principalmente en razón de su muy quebrada topografía y, por ende, sus muy precarias vías transitables.¹⁴

De otra parte, el territorio del municipio resulta de un alto valor estratégico para los grupos armados al margen de la ley, como que, puede servir como corredor para desplazarse del departamento de Córdoba hacia el departamento de Antioquia y hacia la costa atlántica, en lo que luego vino a develarse como una socorrida ruta para transportes clandestinos.

Lo anterior explica por qué la guerrilla y grupos paramilitares, alternadamente, han estado muy interesados en ejercer algún nivel de control territorial y de influencia sobre la población civil.

Para los primeros meses de 1996 las autoridades empezaron a recibir los primeros indicios sobre la presencia de grupos de autodefensas. En ese entonces el dispositivo de la fuerza pública dependía fundamentalmente de los centros operativos ubicados en Medellín, contaba con un número más bien reducido de hombres para hacerle frente a los grupos armados al margen de la ley y empleaba bastantes de sus recursos en la custodia de las vías principales a fin de garantizar el transporte de carga y de pasajeros.¹⁵

¹³ dane.gov.co/inf_est/censo_demografia.htm

¹⁴ Según datos suministrados por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento de Antioquia, la capacidad de carga promedio para el municipio de Ituango, desde el año 1999, no ha superado las 0.3 cabezas por hectárea (Anexo 2 de este escrito).

¹⁵ Declaración del Coronel Germán Saavedra rendida durante la audiencia. Oficios 71039 de 21 de diciembre de 2004 y sus anexos, suscrito por el Inspector General del Ejército Nacional, y 4585 de 21 de diciembre de 2004, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos de la Policía Nacional (Anexo 9 de la contestación de la demanda).

Aparte de los mencionados ataques de la guerrilla -desafortunadamente frecuentes en muchas zonas de nuestro país para esa época-, y de los referidos indicios sobre la presencia paramilitar, no contaban entonces las autoridades municipales, departamentales y nacionales con elementos de juicio, claros y concretos, que les hubieran permitido evidenciar la gravedad de la amenaza que se cernía sobre la población.

No es cierto entonces que las autoridades hubieren tenido plena conciencia acerca de la inminencia de una incursión de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia a La Granja y que, deliberadamente, hubieren omitido el cumplimiento de sus deberes, como se afirmó en la demanda.¹⁶

Y tampoco lo es que en la zona de Ituango hubieren sido instaladas varias de las denominadas "Convivir" como parte de una estrategia oficial para hacerle frente a la amenaza subversiva, como se afirmó en la audiencia.¹⁷

2) Reacción general de las autoridades frente a los hechos de violencia que se presentaron en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 y a los requerimientos subsiguientes

Múltiples fueron las acciones desplegadas por las distintas autoridades locales, departamentales y nacionales, tanto después de los hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 en La Granja como con ocasión de la incursión del 22 al 26 de octubre de 1997 en El Aro.

La Procuraduría General de la Nación adelantó múltiples investigaciones disciplinarias en relación con la conducta de los agentes estatales que podrían haber tenido algún grado de responsabilidad en los hechos de uno y otro casos, y adoptó las decisiones que en derecho correspondían.

¹⁶ En la contestación a los hechos de la demanda se hicieron reiteradas precisiones en relación con el gratuito calificativo de "inminente" que se le ha pretendido dar a la cruenta incursión de miembros de la referida organización criminal a La Granja.

¹⁷ En su declaración en la audiencia, el testigo I hizo referencia a una de las "Convivir" que funcionaba en Ituango y a que su directivo era un reconocido jefe paramilitar, Fabio León Mejía, también conocido con el alias de Junior. Ocurre, sin embargo, que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha indicado que entre los años 1993 y 1998 no aparece registrada ninguna de las entonces denominadas "Convivir" en el municipio de Ituango, y que, según información suministrada por el Vicéfiscal General de la Nación en su declaración, alias Junior no responde al nombre que el testigo infirmó, sino al de Isaías Montes Hernández.

En relación con los hechos de El Aro, la Defensoría del Pueblo recibió y atendió las quejas que le fueron formuladas y realizó múltiples gestiones de apoyo a la población afectada y de asistencia en las averiguaciones preliminares acerca de los luctuosos hechos.¹⁸

Así mismo, la Gobernación de Antioquia -con la colaboración de empresas de servicios públicos domiciliarios, de los municipios de Ituango y Valdivia y del Ejército Nacional- cumplió múltiples labores de auxilio de emergencia y rehabilitación tanto de las redes de servicios públicos como de las viviendas que resultaron afectadas.¹⁹

Por último, y como se verá más adelante en forma detallada, las autoridades judiciales competentes iniciaron las correspondientes investigaciones de los hechos inmediatamente después de su ocurrencia.^{20 21}

¹⁸ Oficio No. 3010-03999 de 6 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Nacional de Atención Tramite de Quejas de la Defensoría del Pueblo. Del expediente citado en este oficio se allegan los anexos que se consideran pertinentes para el asunto: el oficio 390-E de 31 de octubre de 1997; la propuesta de comisión a zona rural de los municipios de Ituango y Valdivia, en el nordeste y Bajo Cauca antioqueño; el proyecto de informe "*Visita Especial al Corregimiento El Aro, Municipio de Ituango Antioquia*"; la solicitud de comisión investigadora realizada el 4 de noviembre de 1997 por el señor Jesús María Valle; el oficio 438-E No. 11260 de 19 diciembre de 1997 y su respuesta; el oficio No. 106 de febrero 26 de 1998, suscrito por el personero municipal de Valdivia, en agradecimiento a la Defensoría del Pueblo (Anexo 15 de la contestación de la demanda).

¹⁹ Resultan muy ilustrativas la declaración de rendida ante fedatario público, y el anexo 5 de este escrito, que contiene un inventario de todas las viviendas de El Aro, de los daños que experimentaron y del plan de rehabilitación dispuesto por las autoridades departamentales. Ver también: Actas del Comité REDIS No. 145 y 146 de 14 de noviembre de 1997 y censo de los Desplazados de Ituango anexos a oficio de 16 de mayo de 2000 suscrito por un funcionario de la Gobernación de Antioquia (Anexo 10 de la contestación de la demanda); Oficio de 28 de noviembre de 1997 suscrito por el Secretario de Gobierno y Apoyo municipal atendiendo una solicitud de informe sobre actuaciones en el municipio de Ituango y sus anexos (Anexo 11 de la contestación de la demanda); Oficio No. 8504 de 12 de diciembre de 1997 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), informe de la gestión realizada por ese departamento, dando respuesta aun requerimiento de la Defensoría del Pueblo (Anexo 12 de la contestación de la demanda); Oficio 577 (147081) de 21 de diciembre de 2004 suscrito por el Alcalde municipio de Ituango, sobre las acciones cumplidas con ocasión de los sucesos de La Granja y El Aro (Anexo 13 de la contestación de la demanda); y Oficio de 17 de diciembre de 2004 suscrito por el Director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres (DAPARD), sobre la atención brindada a los afectados en el corregimiento El Aro (Anexo 14 de la contestación de la demanda).

²⁰ Declaración del Vicefiscal General de la Nación. Oficio No. 105-122 de 16 de noviembre de 2004, suscrito por la Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la

Puede entonces advertirse cómo las decisiones adoptadas con ocasión y luego de la ocurrencia de los hechos, en particular las disciplinarias y penales, constituyeron las medidas más adecuadas e idóneas que las autoridades competentes pudieron entonces poner en marcha a fin de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia en la zona.

Ello resulta especialmente claro, si se tiene en cuenta que todos los hechos relatados por los testigos han sido materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, que todas las víctimas han sido debidamente identificadas, que determinadores de las referidas acciones criminales y varios de los líderes de su ejecución material fueron ya condenados por estos hechos y que se sigue avanzando significativamente en la identificación y sanción de los demás autores materiales de las referidas acciones criminales.²²

3) Reacción de las autoridades frente a las amenazas

En relación con las amenazas contra algunos pobladores de la región, respecto de las solicitudes de protección formuladas por miembros de la familia Jaramillo (Gonzalo, Luis Eugenio y varios de sus familiares cercanos), en su momento les fue concedido el uso de equipos de comunicaciones y suministrados tiquetes aéreos, gastos de traslado y apoyo económico para reubicación.²³

Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en la vereda La Granja de Ituango (Anexo 16 de la contestación de la demanda). Oficio No. 2094 de 7 de diciembre de 2004, suscrito por el Jefe de la Unidad de derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los alcances de la investigación adelantada por los hechos acaecidos en el corregimiento El Aro de Ituango (Anexo 17 de la contestación de la demanda).

²¹ Ver anexo 1, el cual contiene un cuadro detallado sobre el alcance y el estado actual de todos los procesos que se surtieron o se vienen surtiendo internamente en relación con los hechos de La Granja y de El Aro, ante las autoridades judiciales (penales y contencioso administrativas).

²² De especial relevancia resulta la reciente identificación de alias Junior, quien responde realmente al nombre de Isaías Montes Hernández, según información suministrada por el Vicefiscal General de la Nación en su declaración.

²³ Estos y otros informes fueron enviados por el Ministerio de Relaciones exteriores, exponiendo a la Comisión, las medidas de protección: Nota EE/DH (CASOS) de 30 de diciembre de 1998 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales; Notas EE 0988 y 0983 de 10 de junio de 1999 suscritas por el Director General de Asuntos Especiales; Nota EE 34587 de 21 de septiembre de 2000 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales; Nota EE. 402 de 9 de Marzo de 2000, suscrita por el Director de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nota EE 39723 de 25 de octubre de 2000 suscrita por la Directora General de Asuntos Especiales.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación acogió dentro del Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal a algunos testigos de los sucesos de La Granja y El Aro.²⁴

4) Acciones generales respecto de los grupos de autodefensa ilegales

Finalmente, en el campo de la prevención hay que destacar las políticas de diálogo con los principales grupos al margen de la ley adelantadas por los últimos gobiernos, así como la consiguiente y sostenida reducción en los índices de violencia que se comienza a percibir en forma clara en muchas zonas del país.

Hay que destacar también los resultados operacionales de la fuerza pública contra los grupos de autodefensa ilegales para el periodo comprendido entre 1999 y la época en que se contestó la demanda: las capturas aumentaron de 272 en 1999 a 4.455 en 2004; las bajas de 34 pasaron a 533; las desmovilizaciones y deserciones individuales que para 1999 fue de apenas una persona, para noviembre de 2004 llegaba a las 1.202.²⁵

A partir de las variables periodo presidencial actual, sobre las que se construyó el cuadro "*Resultados fuerza pública – violencia, criminalidad y terrorismo en el marco de la política de Defensa y Seguridad Democrática*", la tendencia antes expuesta sigue la misma dirección y muestra la eficacia de las acciones estatales en esta materia.

En este punto el Estado desea expresar una vez más su rechazo frente al argumento simplista de que el surgimiento y las manifestaciones del fenómeno paramilitar responden a una política pública o legislativa.

Demuestran la falta de bases de tal argumento: los datos anteriores; el hecho

Cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión. No EE. No. 20474 de 7 de junio de 2001 sobre los compromisos adquiridos por el gobierno colombiano en relación las medidas cautelares en el caso del señor Gonzalo Jaramillo y familia (Granja Ituango). Informe del Ministerio del Interior sobre medidas de protección brindadas a los beneficiarios de dichas medidas en el caso La Granja (Anexo 18 de la contestación de la demanda).

²⁴ Oficio No. 001/OPVT -0053 de 5 de enero de 2005 suscrito por Director Programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación (Anexo 19 de la contestación de la demanda).

²⁵ Ver el cuadro "*Resultados operacionales fuerza pública contra las autodefensas ilegales 1999-nov/2004*", fuente Policía Nacional, Comando General de las F.F.M.M., Programa Atención Humanitaria al Desplazado – PAHD (anexo 23 de la contestación de la demanda).

de que una o más disposiciones legales no tienen el poder de configurar una realidad tan compleja como la que ha tenido el fenómeno paramilitar; las muchas otras explicaciones que, desde la realidad del ser del fenómeno, aparecen dando cuenta de su etiología; los elementos comunes que han tenido las guerrillas y los denominados grupos paramilitares, que, independientemente de sus "ideologías", los caracteriza claramente como verdaderas organizaciones delincuenciales, que se valen de medios ilegítimos para financiar sus acciones (el narcotráfico, como fuente principal de unas y otros) y que se valen del terrorismo como principal herramienta de lucha.

Vale recordar que el experto Daniel Pecaut previene cómo no hay que conformarse con la sola lógica de la protección a la que todas las organizaciones armadas acuden para justificar su existencia, como si se tratara de una simple respuesta a una demanda.²⁶ Entre otras cosas, porque como se advierte por Camilo Echandía Castilla en "*Los paramilitares en Colombia: una aproximación a las manifestaciones recientes*",²⁷ una consideración a la experiencia de muchas regiones con presencia paramilitar da lugar a preguntarse si su oferta de protección no es mayor que la demanda; si la protección que ofrece, que supone el uso real de la violencia, en lugar de acabar con una situación de desconfianza, no termina más bien alimentándola.

Ninguna legislación colombiana, en sus motivaciones o sus efectos, ha auspiciado el fenómeno paramilitar. No hay correspondencia alguna entre la atribución gratuita de que el Decreto 356 de 1994 propicia la conformación de grupos paramilitares y las razones por las que la Corte Constitucional lo encontró avenido a los preceptos de la Carta Política.²⁸

Como se puede verse en el referido fallo, la legislación entonces acusada no calificaba ningún ente como "*Convivir*", y la resolución que pretendió darle desarrollo -que sí utilizó la expresión- fue corregida inmediatamente, no propiamente para evitar la declaratoria de inexecutable, como bien lo advierte la propia sentencia, sino porque correspondía a una equivocación que debía ser enmendada por la propia administración.

²⁶ De la violencia banalizada al terror: El caso colombiano. Controversia, Cinep, No. 171/1997.

²⁷ El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia, Presidencia de la República de Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, observatorio de violencia, 1999 (Anexo 21 de la contestación de la demanda).

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C- 572 de 1997, expediente D-1602, y concepto del Procurador General de la Nación en el asunto (Anexo No. 22 de la contestación de la demanda).

La política del Estado colombiano, se reitera, ha sido la de lucha frontal contra todo tipo de organización criminal, entre ellas los denominados grupos paramilitares.

Para terminar, es menester anotar que la política de "Seguridad Democrática" del actual gobierno no niega la posibilidad de diálogo con los grupos armados ilegales.²⁹

5) Proceso de diálogo con los grupos de autodefensa ilegales bajo la tutela de la OEA

El proceso de diálogo que se ha venido adelantando con los grupos de autodefensa ilegales es, precisamente, una muestra clara de los efectos positivos que ha tenido la referida política de "Seguridad Democrática", no solo en términos de la reducción de muchos de los índices de violencia,³⁰ sino por constituir una ruta segura y sostenible hacia la desaparición completa de este tipo de organizaciones.³¹

Actualmente los resultados de las desmovilizaciones individuales y colectivas son una manifestación clara del ánimo y de la voluntad de reconciliación que ha enmarcado todo el proceso de diálogo con las Autodefensas Unidas de

²⁹ Ver la intervención del Alto Comisionado para la Paz, Luis Carlos Restrepo, durante el simposio "Los Esfuerzos de Paz y la Democracia" organizado por la fundación alemana Fescol, octubre 13/04, en www.altocomisionadoparalapaz.gov.co (Anexo 24 de la contestación de la demanda). Nota DDH. 36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el cumplimiento del Informe No. 23/04 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuaderno del expediente relativo al trámite ante la Comisión.

³⁰ Para el período de diciembre 2002 a noviembre de 2004 (datos recogidos para la contestación de la demanda) los homicidios atribuidos a las autodefensas han disminuido en 69%, las masacres en un 86% y los secuestros en un 46%, con respecto al periodo anterior (2000-2002). En el primer año de cese de hostilidades (2002-2003) los homicidios disminuyeron en 40%, las masacres en un 54% y los secuestros en un 45%, respecto del mismo periodo del año anterior. En el segundo año continuó la misma tendencia decreciente respecto de los homicidios en un 32%, las masacres en un 66% y los secuestros en un 35%, respecto del primer año de vigencia de este compromiso.

³¹ Ver el documento proceso de paz con los grupos de autodefensas, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en www.altocomisionadoparalapaz.gov.co (anexo No. 25 de la contestación de la demanda), así como el documento "Desmovilizados, bajas, capturas y decomisos contra los grupos narcoterroristas del Ministerio de Defensa" (anexo 26 de la contestación de la demanda).

Colombia.³²

Dicho proceso ha contado con el apoyo y con el acompañamiento permanente de la propia Organización de Estados Americanos.³³ La Misión de Apoyo constituida al efecto es de carácter técnico, cuenta con un mandato amplio e integral (referido a esfuerzos de negociación con cualquiera de los actores del conflicto), y tiene como tarea fundamental la promoción y defensa de los derechos humanos, la justicia y el reforzamiento de la confianza y la seguridad.

Por definición, la misión actúa con plena autonomía e independencia, y con el fin último de velar por la observancia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Entre las tareas que viene cumpliendo la misión, vale la pena resaltar (i) el seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos luego de las desmovilizaciones, en particular la verificación de la situación jurídica de cada uno de los desmovilizados y de su reincorporación a la vida en sociedad; (ii) el trabajo de sensibilización y apoyo de proyectos de fortalecimiento comunitario en las zonas más afectadas por la violencia; (iii) la formulación de un programa para el desarrollo de proyectos productivos que faciliten la reincorporación a actividades socialmente productivas tanto de quienes han sido víctimas de la violencia, como de quienes se desmovilicen y sus familias.

Pese a que el proceso está apenas en sus fases iniciales, la misión ya ha podido comprobar una significativa disminución de los índices de violencia, principalmente por el cese de hostilidades y el retorno de la institucionalidad a regiones tradicionalmente assoladas por la acción criminal de guerrillas y grupos de autodefensa.

En su cuarto informe trimestral (de 16 de marzo de 2005) el Secretario General destaca la desmovilización colectiva, entre los meses de noviembre de 2004 y febrero de 2005, de ocho bloques de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia y la entrega de *"una cantidad importante de armamento, explosivos, material de comunicaciones y de intendencia, así como bienes*

³² Veinte desmovilizaciones colectivas, diecinueve grupos totalmente desmantelados y 10.912 miembros de dichos grupos que han dejado ya las armas, según muestran las estadísticas actuales (www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/desmovilizaciones/2004/index_resumen.htm).

³³ Convenio suscrito el 23 de enero de 2004 entre el Gobierno Nacional y la Secretaría General de la OEA y en la Resolución 859 (1397/04) del Consejo Permanente (Anexo 31 de la contestación de la demanda).

inmuebles, vehículos, herramientas y animales de carga" (numeral 2.1 del informe).³⁴

La misión había verificado así, para el mes de marzo del año en curso, la desmovilización de un total de 4.828 personas y la entrega de 2.708 armas de fuego, 484.404 municiones, 2.480 elementos explosivos, 575 equipos de comunicaciones, 105 fincas, 58 inmuebles de otro tipo (casas y lotes), 10 lanchas, 45 mulas y 11 vehículos (anexos 1 y 2 al informe).

En relación con la reincorporación, la misión da cuenta en este informe de sus actividades concretas en este campo y de la situación de los desmovilizados, para concluir que *"el proceso de reincorporación a la vida civil de los ex combatientes se desarrolla de manera aceptable, aunque no está exento de riesgos y la necesidad de afinar algunos puntos"* (numeral 2.2 del informe).

Específicamente, en relación con el proceso de inserción del denominado Bloque Cacique Nutibara, la misión destaca cómo *"han caído dramáticamente todos los índices de violencia en Medellín. Mientras que en el 2002 se registraron 3.721 homicidios, equivalente a una tasa de 184 por 100.000 habitantes, ya en el 2004 esta tasa se había reducido a 57 por cada 100.000, lo cual equivale a una disminución del 68.4% en dos años..."* (ibídem).

Finalmente, vale la pena señalar que la buena marcha de proceso se debe, además del rol fundamental de la Organización de Estados Americanos, al apoyo que han venido prestando otros gobiernos, entre ellos los del Reino de Suecia y de los Países Bajos y los de los Estados que conforman el Grupo de Río.³⁵

b. Cumplimiento de los deberes de investigación, sanción y reparación y, por ende, de las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

En el contexto hemisférico, Colombia sin duda cuenta con uno de los más avanzados conjuntos de instrumentos para el amparo de los derechos y libertades fundamentales, de raigambre constitucional,³⁶ que ha mostrado ya su eficacia en la práctica. Y cuenta también con unas autoridades cuyo

³⁴ Esas cifras, ya actualizadas, pueden verificarse en www.altocomisionadoparalapaz.gov.co

³⁵ Declaración de San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2005.

³⁶ *Hábeas corpus*, *hábeas data*, acción de tutela, acción de cumplimiento, acciones populares y de grupo y acción de inconstitucionalidad.

propósito básico es el de velar por la promoción y protección de tales derechos.³⁷

Entre tales instrumentos aparecen aquellos a los que ya se ha hecho mención, en relación con los hechos aquí debatidos, tales como los procedimientos disciplinarios, la acción penal, la acción civil que puede ejercerse de manera aneja a aquella o en forma independiente y la acción de reparación directa para eventos de responsabilidad de las autoridades públicas.

Se trata de recursos que, como es ya del conocimiento de la Corte, son idóneos para asegurar una adecuada protección de los derechos de las personas ante eventos de amenaza o violación de los mismos.³⁸

Por ende, dichos recursos le permiten al Estado cumplir cabalmente con los compromisos internacionales que asumió por virtud de la Convención Americana, en particular aquellos previstos en la parte final del artículo 8.1³⁹ y en el 25.1.^{40 41}

³⁷ La jurisdicción constitucional, la Defensoría del Pueblo y, en muy buena medida, la propia Fiscalía General de la Nación.

³⁸ El Estado ha venido sosteniendo ante la Honorable Comisión y ante esta Corte, ya por varios años, que entre nosotros no existe un único recurso idóneo para amparar los derechos consagrados en la Convención Americana. Lo que existe es ese conjunto de instrumentos, complementarios entre sí, cuyo funcionamiento armónico otorga las garantías que el Estado está convencionalmente obligado a ofrecer (artículos 1.1 y 2, en concordancia con los artículos 8.1 y 25.1). La Honorable Comisión ha sostenido que, en eventos de violaciones del derecho a la vida, el único recurso idóneo es el proceso penal, posición que, además de exceder el mandato convencional (de nuevo, artículos 1.1 y 2), deja al margen el importante capítulo del deber de reparación (como parte de la obligación de garantía), como que la acción civil aneja al proceso penal tan solo permite perseguir indemnizaciones de manos del individuo que resulta siendo penalmente responsable.

³⁹ En los términos del artículo 8.1: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (se subraya). Las reglas subsiguientes del artículo 8 no parecen tener relación alguna con los hechos debatidos en el presente caso.

⁴⁰ Y en los del 25.1: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que, la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Las reglas subsiguientes del artículo 25 no parecen tener relación alguna con los hechos debatidos en el presente caso.

⁴¹ Este artículo consagra la institución jurídica universalmente conocida como "recurso de amparo". Así lo señaló, por ejemplo, la Juez Medina en voto disidente respecto de la sentencia dictada en el Caso de los 19 Comerciantes: "1. El artículo 25 consagra el derecho del individuo

Y se trata de recursos que, en el presente caso, estuvieron siempre a disposición de las presuntas víctimas y de sus familiares y fueron puestos en marcha y tramitados por las autoridades competentes en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas y de conformidad con los estándares internacionales.

Es por eso que el Estado ha afirmado que la oportuna y adecuada reacción de las autoridades nacionales frente a los hechos aquí debatidos y las decisiones que han venido adoptando, viene constituyendo una cabal realización de los deberes de investigación, sanción y reparación que el Estado adquirió por virtud de la Convención Americana (artículo 1.1).

En efecto, si se confronta la conducta de las autoridades nacionales frente a los hechos en cuestión -en particular las decisiones adoptadas en relación con los mismos- con los mandatos de las normas convencionales arriba citadas, forzoso es concluir que no se ha presentado infracción alguna de las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

Ese ejercicio se hace, a continuación, distinguiendo entre los procesos de carácter sancionatorio y los de carácter resarcitorio.

1) Procesos judiciales de carácter sancionatorio (penales)

En el análisis acerca de si, en un caso concreto, los deberes de investigar y sancionar han sido cumplidos, la jurisprudencia ha venido siguiendo tradicionalmente los siguientes criterios: (i) la actuación de las autoridades judiciales, incluyendo (ii) las decisiones adoptadas, (iii) la complejidad del

a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva, lo que se conoce en nuestro continente como el derecho al recurso de amparo. Tanto es así, que la primera versión de esta disposición consagraba el derecho sólo para los derechos establecidos en la Constitución y las leyes del país respectivo. Su posterior enmienda, incorporando la formulación del artículo 2, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, agregó la idea de que este recurso de amparo debería proteger también los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. En la Convención Americana, el artículo 25 se titula 'Protección Judicial', lo que podría llevar a sostener que es una disposición que consagra 'el derecho de acceso a la justicia'. Habría que decir, al respecto, que ese título hace alusión a que, a diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.), los recursos a que se refiere deben ser judiciales. El posible acceso a la justicia que concede el artículo 25 alcanzaría sólo a los recursos rápidos, sencillos y efectivos, es decir, sólo al recurso de amparo".

(i) La actuación de las autoridades judiciales

Al día siguiente de la ocurrencia de los hechos de La Granja se dio inicio a las correspondientes investigaciones, tal y como tuvo oportunidad de recordarlo el señor Vicefiscal General de la Nación, en su declaración: "Por los hechos acaecidos en el corregimiento de La Granja, el día 11 de junio de 1996, el Inspector de Policía de Ituango realizó inspección de los cadáveres de William de Jesús Villa García, Héctor Hernán Correa García y María Graciela Arboleda (...) El 12 de junio de 1996 la Fiscalía Seccional de Ituango, efectuó la diligencia de inspección de cadáver e inició la investigación preliminar por el homicidio del profesor Jairo Sepúlveda Arias (...) La Fiscalía Seccional de Ituango previo conocimiento de los hechos, dispuso la unificación por conexidad procesal, de las dos investigaciones el día 19 de junio de 1996 (...) Dada la gravedad de los hechos y complejidad geográfica y de orden público, la Fiscalía General de la Nación decidió reasignar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos la mencionada investigación, el día 20 de noviembre de 1996.⁴³

Tales investigaciones siguieron su curso, como lo señaló también el señor Vicefiscal: "Desde esa época hasta finalizar el año 1999, la Unidad de Derechos Humanos centró sus esfuerzos en el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables, destacando para ello un grupo especializado del Cuerpo Técnico de Investigación que apoyó a nivel investigativo, técnico y científico la labor de la fiscal delegada. Se recibieron múltiples declaraciones, se practicaron inspecciones judiciales a dependencias de la Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y Notarías públicas. Se libraron misiones de trabajo en búsqueda de posibles testigos. Se acompaña relación de actuaciones procesales relevantes. (Anexo 1)".⁴⁴

Lo propio cabe decir respecto de los hechos de El Aro. En efecto, indicó el señor Vicefiscal en su declaración: "La Fiscalía General de la Nación asumió la investigación de manera oficiosa, por conducto de la Fiscalía delegada ante el circuito de Ituango y de la Fiscalía delegada de Yarumal, en consideración a que algunos homicidios se presentaron en Puerto Valdivia, donde inicialmente conoció el juez promiscuo municipal (...) El 20 de noviembre de 1997, las mencionadas investigaciones se reasignaron a la Unidad Segunda de la

⁴² Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, entre otros muchos.

⁴³ Acápite sobre el caso La Granja.

⁴⁴ *Ibidem*.

Fiscalía regional de Medellín, despacho que las adelantó bajo una misma cuerda procesal".⁴⁵

Y esas investigaciones también siguieron su curso, así: "A partir de esa fecha y hasta julio de 1999, el despacho Fiscal de conocimiento ordenó y practicó múltiples diligencias de declaraciones, libró misiones de trabajo al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General, las cuales, por razón de la situación de orden público no pudieron agotarse en su totalidad. En los informes suscritos por los investigadores, se menciona la imposibilidad de concluir el trabajo por la presencia en la zona, de grupos armados al margen de la ley, tanto de guerrilla como de paramilitarismo. Se acompaña relación de actuaciones procesales relevantes en dos folios (Anexo 2)".⁴⁶

Como puede apreciarse, las investigaciones fueron iniciadas por las autoridades competentes, inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos y con el empleo de todos los medios de los que entonces se disponía, en particular aquellos asignados a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

Todos los hechos que fueron llevados al conocimiento de las autoridades fueron debidamente investigados, con el propósito fundamental de esclarecer la verdad de lo ocurrido y de identificar y buscar que se sancionara a todos los responsables.

Como se verá en el aparte siguiente, la Fiscalía General de la Nación puso especial empeño en desentrañar el rol que cumplieron quienes iban apareciendo como las piezas claves de esta acción criminal, como fue el caso de los propios líderes de las Autodefensas Unidas de Colombia, de su jefe financiero en la región, de algunos miembros del Ejército Nacional y de quienes prestaron los apoyos logísticos y financieros más importantes para el accionar del referido grupo criminal en la zona de Ituango.

La identificación de algunos de ellos solo fue posible hace relativamente poco tiempo y gracias a la conjunción de muchos elementos de juicio que, en alguna medida, solo llegaron a arrojar datos positivos tras nuevos testimonios y cuidadosos procesos de interceptación de comunicaciones y otros medios técnicos.⁴⁷

⁴⁵ Acápites sobre el caso El Aro.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ Tal fue el caso de Fabio León Mejía Uribe, jefe financiero de las Autodefensas Unidas de Colombia en la región, de Isaías Montes Hernández -alias Junior-, importante dirigente de esa

Finalmente, debe anotarse que "se logró la plena identidad de la totalidad de las víctimas mortales producidas en los dos episodios delictuosos que conforman las investigaciones denominadas La Granja y El Aro" y que "[l]a Fiscalía General, agotada la labor criminalística necesaria y la localización y confirmación de los familiares de las personas fallecidas, dispuso la entrega de sus restos mortales para ser inhumados".⁴⁸

(ii) Las decisiones adoptadas

En el curso de dichas investigaciones, y en la medida en que los resultados de las pruebas recaudadas lo fueron permitiendo, esas mismas autoridades competentes fueron adoptando las decisiones que en derecho correspondió.

Todas esas decisiones -medidas de aseguramiento, resoluciones de acusación y sentencias- fueron reseñadas por el señor Vicefiscal General de la Nación en su declaración. En el anexo 1 de este escrito están unos cuadros detallados sobre el alcance y el estado actual de todos los procesos que se surtieron o se vienen surtiendo internamente en relación con los hechos de La Granja y de El Aro, entre ellos los de carácter penal.

Vale la pena destacar dos actuaciones que se dieron con posterioridad a la contestación de la demanda en este proceso:

De una parte, mediante sentencia del 8 de julio de 2005, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado (hechos de La Granja) se condenó a Jorge Alexander Sánchez Castro, capitán del Ejército Nacional, a 31 años de prisión, a Gilberto Antonio Tamayo Rengifo a 12 años de prisión, a Orlando de Jesús Mazo Mazo a 12 años de prisión y a Carlos Antonio Carvajal Jaramillo a 7 años de prisión. Respecto de Hernando de Jesús Álvarez Gómez se dispuso cesación de procedimiento por muerte.

Y, de otra parte, el pasado 2 de septiembre la fiscal de conocimiento en el caso de La Granja formuló Acción de Revisión, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto del fallo de segunda instancia que revocó en su

misma organización y uno de los principales responsables de las acciones criminales que sus hombres realizaron en Ituango, y de Germán Antonio Alzate Cardona -alias Rambo-, otrora miembro del Ejército Nacional y uno de los principales artífices del hurto del ganado de la zona de El Aro.

⁴⁸ Acápites sobre las víctimas, reseñado por el señor Vicefiscal General de la Nación en su declaración a pedido de la Honorable Corte.

totalidad la condena que había sido proferida contra José Vicente Castro.⁴⁹

(iii) La complejidad del asunto

La Corte se ha referido al alcance del deber de investigación que tiene el Estado, así: *"En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"*.⁵⁰

Dentro de ese claro marco conceptual deben pues analizarse la actividad de las autoridades judiciales y las decisiones que ellas han venido adoptando.

Durante el trámite de los casos de La Granja y de El Aro, ante la Honorable Comisión, el Estado se refirió en varias oportunidades a la complejidad de los hechos que eran materia de investigación.⁵¹

Ahora, el señor Vicefiscal General de la Nación de su declaración con base en los *"informes rendidos por los fiscales instructores, los cuales recogen a su vez las manifestaciones de la policía judicial y su criterio frente al avance investigativo"*, expresó que la investigación de los hechos de los casos de La Granja y El Aro ha tenido que sortear una serie de dificultades derivadas de las siguientes circunstancias:

⁴⁹ El texto correspondiente se allegó junto con la declaración del señor Vicefiscal General de la Nación.

⁵⁰ Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

⁵¹ Nota EE. 1098 de 6 de junio de 2000 suscrita por el Director General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se previno a la Comisión sobre la complejidad del caso. En igual sentido el oficio DDH. 3311 de 26 de enero de 2004, suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- La situación geográfica, topográfica y climatológica de la zona, que a su vez hace muy difícil el acceso a ella tanto por vía terrestre como aérea.⁵²
- La compleja situación de orden público, por ese entonces agravada por el interés de grupos armados al margen de la ley de aprovechar áreas rurales del municipio para cultivos ilícitos.⁵³
- La consiguiente presencia de verdaderas organizaciones criminales en la zona.⁵⁴
- El cúmulo de hechos punibles, muchos de ellos relacionados entre sí.⁵⁵

Esas circunstancias llevaron a que los fiscales a cargo de estas investigaciones tuvieran que sortear muchas dificultades y afrontar considerables riesgos personales para poder cumplir con sus deberes.

Y llevaron también a que las autoridades judiciales dispusieran la adopción de medidas especiales de impulso para la investigación de los hechos de La Granja y El Aro. El señor Vicéfiscal General de la Nación se refirió a ellas en su

⁵² Señaló entonces el señor Vicéfiscal: "En estas condiciones, el tiempo necesario para desplazarse en automóvil, desde Medellín hasta Ituango, implica 7 horas de trayecto aproximadamente; entre Ituango y el corregimiento de La Granja, 4 horas de camino y entre este corregimiento y El Aro, tres horas más, por vía terrestre (...) Por ubicarse en estribaciones del sistema montañoso conocido como Nudo de Paramillo, el área se caracteriza por poseer un piso térmico elevado, con presencia permanente de neblina y frecuentes cambios climáticos que dificultan el acceso por vía aérea y terrestre".

⁵³ Manifestó entonces el señor Vicéfiscal: "La región une a los departamentos de Antioquia y Córdoba, tierra fértil utilizada también para el cultivo de sustancias sicotrópicas y por ende, la presencia de delincuencia organizada dedicada al narcotráfico, que auspició la presencia de los grupos armados ilegales a efecto de obtener el control territorial que garantizara, tanto la producción como la comercialización de dichas sustancias". A este mismo fenómeno se refirió el testigo (durante su declaración rendida en audiencia.

⁵⁴ En este sentido expresó el señor Vicéfiscal: "Las varias veces mencionadas circunstancias geográficas, de orden público, de concurrencia en el terreno de numerosos actores ilegales al margen de la ley, con fuertes vínculos con el narcotráfico y estructuras jerárquicas definidas, dueñas de poder económico y autonomía logística, configuran grupos delincuenciales sólidos, con capacidad para desarrollar grandes acciones criminales que inciden negativamente en el desarrollo de la responsabilidad constitucional y legal a cargo de la institución encargada de investigar penalmente la comisión de los delitos".

⁵⁵ Afirmó el señor Vicéfiscal que "varios hechos delictivos acaecidos en el área se han agrupado en diferentes investigaciones a cargo de la Unidad de Derechos Humanos, tal es el caso de La Granja, El Aro, investigaciones de secuestro e investigaciones por homicidios que se han acumulado".

declaración, así:

"En primer término, la asignación de las investigaciones penales en comento, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, encargada del conocimiento de las más graves violaciones a los derechos fundamentales, en atención a la especialización, apoyo técnico científico y recursos humanos y logísticos.

"La incorporación de los casos al Comité Especial de Impulso, creado por la Vicepresidencia de la República como proyecto de política pública dentro del marco de lucha contra la impunidad, integrado por la Procuraduría General de la Nación, los Jueces de la República y la Fiscalía General de la Nación, acompañados de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia y auspiciado con recursos de cooperación internacional".⁵⁶

Finalmente, debe destacarse el proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos en infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el cual comprende acciones tales como las siguientes: el fortalecimiento de la capacidad investigativa del Estado Colombiano con reformas precisas a la unidad de derechos humanos de la Fiscalía General y los organismos de policía judicial; en igual sentido en la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo; la solución a los conflictos de competencia entre la justicia penal militar y la jurisdicción ordinaria; el otorgamiento de mayores herramientas para las víctimas, previendo nuevos mecanismos que aseguren en todos los casos el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción y la reparación.

Se prevé igualmente el fortalecimiento de la capacidad de juzgamiento del Estado a través de: programas de formación para jueces; programas para su protección; cooperación interinstitucional en materia de seguridad de las pruebas; cooperación interinstitucional para hacer efectivas las ordenes de captura; el desarrollo y fortalecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Por último, se contempla el fortalecimiento de la capacidad de sanción del Estado con acciones específicas que aseguren la proporcionalidad y pertinencia de las sanciones con esta clase de infracciones y la creación de un alto comisionado para víctimas que coordine y ejecute una política integral de reparación.

⁵⁶ Acápite sobre estrategias especiales de impulso.

(iv) La actividad procesal de los interesados

El Estado es consciente de que, en no pocos casos, los testigos de hechos criminales como los que aquí estamos analizando son intimidados para que no rindan sus declaraciones ante las autoridades de investigación.

Sin embargo, para el Estado no es admisible que situaciones excepcionales se generalicen y terminen no solo inhibiendo -legítimamente- el deber ciudadano de cooperación con una buena administración de justicia,⁵⁷ sino cerrándole a las autoridades la posibilidad de que obtengan un conocimiento completo y claro de los hechos delictivos.

Además, desde mediados de los noventa existen entre nosotros mecanismos dirigidos a otorgarle protección especial a las víctimas y a los testigos de hechos criminales.

Ahora, el señor Vicefiscal General de la Nación, refiriéndose a los hechos de El Aro, expresó: "*Mediando diciembre de 1997 y previa la inspección judicial practicada en el lugar de los hechos, la Fiscalía General intentó por los medios de comunicación radial, obtener la comparecencia de los familiares de las víctimas, sin éxito*".⁵⁸

Y en relación con los hechos de uno y otro casos, manifestó: "*En la primera etapa de las investigaciones penales, en las que por competencia asumieron el conocimiento Fiscalías Regionales de Medellín, no se contó con testimonios concluyentes de presunta responsabilidad individual, toda vez que los declarantes se abstendrían de aportar información o de vertir su conocimiento de los hechos, manifestando de manera verbal, al margen de la declaración, el temor derivado de la presencia de los actores ilegales en el lugar*".⁵⁹

Y manifestó también: "*En concepto de los Fiscales Delegados, la activa participación de la parte civil, como sujeto procesal comprometido en el alcance de los postulados de verdad y justicia, contribuiría a un mayor avance el impulso investigativo, en apoyo a las víctimas por vía del contacto que podrían facilitar entre aquéllas y la Fiscalía General*".⁶⁰

⁵⁷ Constitución Política, artículo 95.

⁵⁸ Acápite sobre el caso El Aro.

⁵⁹ Acápite sobre la situación de testigos.

⁶⁰ Acápite sobre la ausencia de constitución de parte civil.

Como quedó entonces acreditado, varios de los testigos o bien se negaron a concurrir ante los fiscales que dirigían las investigaciones, o no les suministraron toda la información que, por ejemplo, entregaron a la hora de rendir sus declaraciones con destino a la Honorable Comisión o la Honorable Corte. Y las víctimas no hicieron uso del mecanismo procesal de la constitución en parte civil dentro de los correspondientes procesos penales, herramienta no solo útil para obtener reparaciones sino para coadyuvar el impulso de las investigaciones.⁶¹

2) Procesos judiciales de carácter resarcitorio

En los plazos y con el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación colombiana, varias de las personas que se vieron afectadas por los hechos criminales ocurridos en La Granja el 11 de junio de 1996 y en El Aro entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 promovieron procesos judiciales dirigidos a obtener, de parte del Estado, la reparación de los daños que sufrieron.⁶²

Esos procesos han tenido un curso absolutamente normal. Dentro de ellos se han practicado las pruebas solicitadas por las partes y se han evacuado los trámites tendientes a la adopción de una sentencia definitiva, todo ello dentro de plazos que pueden calificarse como normales para este tipo de procesos.

La mayoría de esos procesos terminaron ya por la vía de una conciliación total sobre las pretensiones de los demandantes, y los pagos se harán en breve gracias a la prelación que se le viene otorgando a obligaciones derivadas de casos como el presente.⁶³

⁶¹ Sobre la importancia de la parte civil en el proceso penal puede verse la, sentencia T-249 de 2003 de la Corte Constitucional. Cabe recordar también la pertinencia de lo señalado por la Corte Interamericana al afirmar que "de los elementos de convicción que se han rendido en este asunto, se desprende que el señor Raymond Genie Peñalba pudo intervenir en el procedimiento militar, ofrecer pruebas, ejercitar los recursos respectivos y finalmente acudir en casación ante la Corte Suprema de Nicaragua, a la que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia criminal y determinar, en su caso, la existencia de violaciones concretas. Por tanto, respecto del afectado no puede afirmarse que la aplicación de los derechos sobre enjuiciamiento militar hubiese restringido sus derechos procesales protegidos por la Convención" (Genie Lacayo, sentencia de 29 enero de 1997, párrafo 85; el subrayado no es del texto).

⁶² De las 239 personas que aparecen referenciadas en la demanda y en el escrito de los representantes de las víctimas, 92 formularon demandas contra el Estado, ante los jueces nacionales, en procura de la reparación de los daños que les fueron causados.

⁶³ Ver anexo 1 de este escrito.

De los tres procesos restantes, dos fueron decididos por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en forma desfavorable a los demandantes, en razón de graves e inexcusables falencias probatorias que en modo alguno habría podido subsanar la parte demandada.⁶⁴

Una de las sentencias quedó ya en firme y la otra está pendiente de una revisión en segunda instancia. Respecto de la segunda, la referida en el párrafo anterior, pese a que la parte demandada en el proceso comparte plenamente las censuras que hizo el fallador de primera instancia, manifestará su apoyo a cualquier actuación "para mejor proveer" que pueda darse en el curso de la segunda instancia, toda vez que no controvierte buena parte de los hechos debatidos y el Estado ha expresado ya su responsabilidad por ellos, incluso internacionalmente.

Y el último de tales procesos -el relativo a los hechos de La Granja- sigue aún en trámite, y si bien acusa también falencias probatorias y una relativa inactividad de la parte demandante, el Estado confía en que finalmente siga su curso normal y se llegue en breve a una conciliación.

Finalmente, es importante anotar que en varias de las sentencias que se han proferido por los jueces penales se les ha ordenado a los condenados a indemnizarles a los familiares de las víctimas los daños morales que les fueron causados.

Ahora bien, ocurre que de las 239 personas que concurrieron al trámite

⁶⁴ En sentencia del 2 de julio de 2004, el Tribunal Administrativo de Antioquia en uno de los procesos por los hechos de El Aro señaló: "Encontramos entonces falencias en el procedimiento para solicitar pruebas por la parte demandante. De otro lado, en gracia de discusión, si la prueba aportada del proceso efectuado por la Fiscalía General de la Nación hubiera sido solicitada oportunamente por el demandante, no reúne los requisitos exigidos en materia de prueba, específicamente en lo que atañe a la trasladada, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil... (...) Bajo la anterior perspectiva, no puede olvidarse que las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica ateniéndose a las reglas señaladas en el artículo 187 del Estatuto mencionado en el párrafo anterior. Es que no puede olvidarse que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades relativas al tiempo, modo y lugar, que distante a constituir una limitación al derecho de probar, se deben erigir en una garantía para las partes trabadas en la litis, entre otros aspectos a fin de garantizar y hacer efectivos principios fundamentales de la publicidad y la contradicción consagrados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil" (proceso de reparación directa promovido por Roberto Zuleta y otros, expediente 982.290; los subrayados no son del texto). Copia de esta providencia se acompaña al presente escrito como anexo 3.

internacional, en procura -entre otras cosas- de una reparación, 147 simplemente decidieron no utilizar las generosas vías legales que para este mismo propósito les ofrece el derecho interno.

Es evidente que de la conducta de tales personas -que resulta ciertamente incomprensible-, no puede inferirse que el Estado haya faltado a sus deberes convencionales en punto de ofrecerles un foro adecuado, independiente e imparcial "*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*" (artículo 8.1).

Más aún, como se precisará más adelante, para el Estado no resulta consistente que ante esta instancia internacional se le imponga la obligación de otorgar reparaciones que no pudieron reconocerse en el ámbito interno, única y exclusivamente por la decisión deliberada de los propios interesados.

Finalmente, si bien la Corte ya ha tenido conocimiento en anteriores oportunidades acerca de la naturaleza y el alcance de la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado considera conveniente reiterar que la institución jurídica de la responsabilidad del Estado -prevista hoy en el artículo 90 de la Constitución Política-, con el desarrollo jurisprudencial que ha tenido durante más de un siglo, constituye un sistema suficientemente garantista e idóneo para proteger los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de sus familiares.

Las detalladas exposiciones de los doctores Rodrigo Uprimny y Hernando Torres durante la audiencia dan cuenta de lo anterior.

En efecto:

- Muchas son las hipótesis y amplias las formas de imputación que en nuestro sistema jurídico determinan la concesión de una reparación por parte de la autoridad pública, particularmente si se las compara con lo que ocurre en los sistemas jurídicos de otros países.⁶⁵

⁶⁵ Paradójicamente, dicha amplitud del régimen de responsabilidad del Estado -claramente garantista- fue calificado por el doctor Rodrigo Uprimny como una de las razones por las cuales la acción de reparación directa no cumplía los propósitos de reparación previstos en el derecho internacional, al permitir un tratamiento indiferenciado de casos comunes y de casos de graves violaciones a los derechos humanos. Con todo respeto por las calidades y los conceptos del doctor Uprimny, considera el Estado que no es el rótulo que pueda llevar una providencia judicial, sino sus fundamentos y el resultado de sus decisiones, la que debe ser apreciada para determinar su potencialidad de proteger derechos vulnerados. El mismo doctor Uprimny relató cómo en no pocos casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en Colombia,

- Es cierto que entre nosotros la duración de los procesos judiciales en general, y de los contencioso administrativos en particular, es mucho mayor de lo deseable. Múltiples causas exógenas y endógenas juegan en tan complejo escenario, especialmente todos los nuevos mecanismos de defensa de los derechos fundamentales y colectivos que se pusieron en marcha o se revitalizaron luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, tal y como tuvo oportunidad de reseñarlo el doctor Hernando Torres durante la presentación de su experticio.

Los procesos en acción de reparación directa, si bien representan una proporción muy importante dentro del total de procesos que llegan al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, son resueltos en un tiempo inferior al promedio.⁶⁶

Adicionalmente, el trámite de aquellos procesos en acción de reparación directa asociados con violaciones de derechos humanos en no pocas ocasiones se ha visto agilizado gracias a mecanismos como la conciliación.

- El acceso a justicia contencioso administrativa no tiene restricciones extraordinarias, al punto que no requiere ni siquiera de la presentación personal del demandante ante el juez y otorga un plazo de dos años, desde la ocurrencia de los hechos, para formular la correspondiente demanda.⁶⁷
- El trámite de los procesos tampoco demanda esfuerzos excepcionales, particularmente en eventos que, como los que nos ocupan, no requieren de una prueba pericial (la única que genera costos que debe asumir quien la solicita).
- Los estándares de prueba para la responsabilidad del Estado en el ámbito interno no son ni excesivos ni diferentes de los propios de la

ha sido precisamente la justicia contencioso administrativa la que ha dado mayores aportes al esclarecimiento de los hechos y al señalamiento claro de responsabilidades.

⁶⁶ Informe del Consejo Superior de la Judicatura y de la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit GmbH – GTZ sobre la jurisdicción contencioso administrativa (Anexo 20 de la contestación de la demanda).

⁶⁷ Salvo en casos excepcionales en los cuales es viable demandar en cualquier tiempo, como ocurre en los eventos de desaparición forzada (artículos 135 y 136 del Código Contencioso Administrativo).

jurisprudencia internacional, como tuvo ocasión de ratificarlo el doctor Rodrigo Uprimny durante la presentación de su experticio.

- La justicia colombiana está plenamente habilitada para ordenar medidas de reparación distintas de las de tipo pecuniario (indemnizaciones),⁶⁸ siempre que así se lo soliciten.⁶⁹

La justicia contencioso administrativa, específicamente, en múltiples oportunidades ha ordenado el reintegro a su cargo de un funcionario ilegítimamente despedido,⁷⁰ la realización de un tratamiento médico o el cumplimiento de otras obligaciones de hacer, aparte del pago de indemnizaciones.⁷¹ A este tema se refirió el doctor Hernando Torres

⁶⁸ A partir de la única norma constitucional que sirve de fundamento a la responsabilidad del Estado en el ámbito interno -el artículo 90-, los jueces que conocen de las acciones populares, dirigidas a prevenir o a reparar violaciones de derechos colectivos, pueden dictar "una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios ... y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible" (artículo 34 de la Ley 472 de 1998). Lo propio vale decir respecto de los jueces que conocen de las acciones de tutela, dirigidas a proteger los derechos constitucionales fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

⁶⁹ El principio de congruencia de las sentencias (entre nosotros consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil) le impide al juez fallar *extra* o *ultra petita*. Como se señaló durante la audiencia, en procesos contencioso administrativos promovidos por los hechos del caso La Rochela, los demandantes formularon pretensiones amplias que incluyen medidas de satisfacción y relativas a garantías de no repetición, además de las correspondientes indemnizaciones.

⁷⁰ En uno de estos casos la Sala Plena del Consejo de Estado dispuso: "A título de restablecimiento del derecho, el municipio de Cúcuta reintegrará a la actora al cargo de abogado auxiliar para la vigilancia administrativa de la Personería Municipal, o a otro de igual o superior categoría, y le reconocerá y pagará todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro el servicio como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia y hasta el día en que se efectúe el reintegro, con los aumentos o reajustes que haya tenido en ese lapso" (sentencia de 28 de agosto de 1996, expediente S-638; se subraya). Pronunciamientos análogos a este se hacen a diario por los tribunales contencioso administrativos de todo el país.

⁷¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en procesos de reparación directa como los que se promovieron por los hechos de La Granja y El Aro, además del otorgamiento de indemnizaciones, ha dispuesto condenas como la de "reanudar y continuar suministrando, a WILMAR ARMANDO VELASCO BASTIDAS, por el resto de su vida, los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, de fisioterapia o traumatología y farmacéuticos que requiera..." (sentencia del 20 de agosto de 1997, expediente 10.308; se subraya), o la de "suministrar al exsoldado JUAN CARLOS COLLANTE RODRIGUEZ el tratamiento médico especializado que requiera la enfermedad mental que lo aqueja, por el tiempo que sea menester para su recuperación" (sentencia del 13 de diciembre de 1995, expediente 10.677; se subraya). Copia de estas providencias se acompaña a este escrito como anexo 4.

durante la presentación de su experticio y fue analizado con algún detalle durante las alegaciones.

Resulta pues claro, y se evidencia en las pruebas practicadas en el proceso, que el Estado ha cumplido -y seguirá cumpliendo- a cabalidad con sus obligaciones convencionales derivadas de los artículos 8.1 y 25.1, por lo que tiene que ver con los procesos resarcitorios.

3) Otras solicitudes de reparación pecuniaria

El Programa de Atención a Víctimas de la Violencia de la Red de Solidaridad Social otorga asistencia humanitaria a las víctimas contempladas en el artículo 15 de la ley 418 de 1997 (prorrogada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002), que reza: "*Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas de la violencia política aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno...*".

Revisados los archivos y la base de datos de ese programa se encontró que, en relación con hechos ocurridos el 11 de junio de 1996 y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 en jurisdicción del municipio de Ituango, fueron presentadas, tramitadas y atendidas cinco solicitudes de ayuda humanitaria.

Se trata de una por hechos del 11 de junio de 1996 de los familiares Jairo de Jesús Sepúlveda Arias (\$10'000.000) y de otras cuatro por hechos de El Aro, de los familiares de Marco Aurelio Areiza Osorio, Guillermo Andrés Mendoza Posso y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas .

Otras dos solicitudes similares no pudieron ser atendidas. La de Wilmar de Jesús Restrepo Torres, por haber sido presentada por fuera del plazo de dos años previsto en las normas legales colombianas, y la de Graciela Arboleda Rodríguez por no haber aportado los documentos mínimos requeridos.

4) Conclusiones

Así pues, todos los recursos internos son idóneos para la protección de los derechos que resultaron vulnerados, y, si bien algunos de ellos están aún en trámite, han permitido ya la adopción de decisiones muy importantes para la

realización de los derechos a la verdad y a la justicia de las presuntas víctimas y sus familiares.

Como se analizó detalladamente en el acápite correspondiente a los procesos judiciales de carácter sancionatorio (penales), las actividades desplegadas por la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales, las dificultades que tuvieron dichas autoridades que sortear en el ejercicio de sus funciones en razón de la complejidad de los casos de La Granja y El Aro y la más bien baja actividad procesal de los interesados nos muestran cómo no estamos frente a un *retardo injustificado* en la decisión de los recursos internos.

Son pues infundadas las afirmaciones que hicieron los representantes de las víctimas en sus alegaciones, en el sentido de que ningún agente estatal ha sido condenado por los hechos de este caso,⁷² de que ninguno ha sido vinculado a la investigación de los de El Aro⁷³ y de que en el curso de las investigaciones no se ha respetado el debido proceso y no se ha otorgado protección judicial.⁷⁴

Y es totalmente errado -además de irrespetuoso para con las autoridades judiciales- su juicio de que de dichas investigaciones han sido "*instrumentos para garantizar la impunidad*".

De otra parte, se ha concedido ya la indemnización de los daños morales que sufrieron los familiares de las víctimas -a través de decisiones de carácter penal-, así como la de todos los daños, tanto morales como materiales, cuya reparación demandaron casi todas aquellas personas que, además de haber concurrido a este trámite internacional, acudieron a la justicia interna.⁷⁵

Finalmente, del hecho de que de las 239 personas que concurrieron al trámite internacional, en procura -entre otras cosas- de una reparación, 147 hayan simplemente decidido no acudir ante los jueces colombianos con este mismo

⁷² El Capitán del Ejército Nacional, Jorge Alexander Sánchez Castro, fue condenado a 31 años de prisión.

⁷³ Están vinculados el entonces Teniente del Ejército Nacional Everardo Bolaños Galindo y el entonces Cabo Primero Germán Alzate Cardona, quienes en su momento fueron destituidos de sus cargos por la Procuraduría General de la Nación.

⁷⁴ Sobre estas afirmaciones no trajeron siquiera explicaciones, menos aún elementos de prueba, que sirvieran para acreditarlas.

⁷⁵ El Estado no tiene conocimiento de si los interesados han procurado recaudar los valores de las condenas ordenadas en las sentencias penales. En cuanto a las ordenadas como fruto de las conciliaciones en los procesos contencioso administrativos, ellas serán pagadas en unos pocos días y con prelación sobre otras obligaciones pecuniarias derivadas de sentencias judiciales.

propósito, no puede ciertamente inferirse que el Estado haya faltado a sus deberes convencionales en punto de ofrecerles un foro adecuado, independiente e imparcial "*para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*" (artículo 8.1).

En consecuencia, en este caso no se ha presentado ninguna infracción de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

2. Lo relativo a la infracción de las obligaciones derivadas del artículo 22.1 de la Convención Americana

La Corte ya ha precisado el contenido y determinado el alcance de los incisos 1 y 4 del artículo 22 de la Convención Americana, al indicar que "*la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona*" y que "*consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él*".⁷⁶

Y conoce también, con buen nivel de detalle, tanto las características y dimensiones del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, como el panorama normativo y jurisprudencial en el orden interno.⁷⁷

De modo general, el Estado comparte los planteamientos de la Corte en relación con el citado artículo 22. Sin embargo, no puede emitir pronunciamiento alguno en esta oportunidad en relación con las consideraciones y juicios que, en esta materia, quedaron plasmados en la reciente sentencia dictada en el caso Masacre de Mapiripán.

En consecuencia, a continuación se hace un análisis de aquellos elementos, propios de este caso, que el Estado considera relevantes para su decisión.

a. Los hechos probados

En varios municipios del departamento de Antioquia las difíciles condiciones de

⁷⁶ Comunidad Moiwana, párrafo 110. Ricardo Canese, párrafo 115.

⁷⁷ Masacre de Mapiripán, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

orden público han efectivamente generado movimientos importantes de población.⁷⁸

En el caso específico de los hechos de La Granja, ni las pruebas recaudadas por las autoridades internas, ni las allegadas a este proceso, dan cuenta de que se hubieren generado el desplazamiento forzado de algunos de sus residentes.

Es cierto sí que algunos de los miembros de la familia Jaramillo Correa, con el fin de buscar protección frente a la situación de riesgo que siguió a los lamentables hechos del 11 de junio de 1996, se vieron en la necesidad de radicarse en otros lugares del territorio nacional y del exterior, algunos de ellos con el apoyo de las mismas autoridades.

Por lo que tiene que ver El Aro, hay abundante respaldo probatorio relativo a que muchos de los residentes del corregimiento, inmediatamente después de los hechos, fueron a buscar refugio en localidades vecinas -en particular en Puerto Valdivia-, no solo por la natural sensación de inseguridad que entonces tenían, sino por la destrucción de sus viviendas. Así mismo, existen testigos que afirman no haber regresado luego a sus lugares de residencia.⁷⁹

Ocurre, sin embargo, que el Estado no conoce hoy -ni podía conocer entonces- cuáles de las personas indicadas por los representantes de las víctimas residían realmente en El Aro, a qué se dedicaban o cómo estaban compuestas sus familias. Tampoco conoce -ni podía conocer- si algunos de ellos realmente se vieron forzados a desplazarse a otras zonas del territorio departamental o nacional y, si ese hubiere sido el caso, quiénes retornaron a El Aro y cuándo lo hicieron o quiénes se reubicaron en lugares diferentes, etcétera.

Pero sí existen varias pruebas que indican, en forma clara y coincidente, cómo varias de las personas que salieron de El Aro, regresaron a sus lugares habituales de habitación y trabajo unas pocas semanas después de ocurridos los hechos, como pasa a verse:

- Así lo expresó durante la audiencia que se surtió en este proceso el señor

⁷⁸ Ver anexos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la contestación de la demanda.

⁷⁹ Declaraciones rendidas por _____ el 17 de agosto de 2005, por _____ y por _____ el 18 de agosto de 2005, por _____ el 21 de agosto de 2005 y por _____ el 22 de agosto de 2005, las seis con destino a la Honorable Corte. Vale la pena anotar, en todo caso, que en varios pasajes estas declaraciones no son coincidentes con las que algunas de estas mismas personas rindieron ante distintas autoridades nacionales.

refiriéndose a sus padres.

Adicionalmente, en declaración que él mismo rindió ante un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el 29 de julio de 2002, indicó que "doña MARIA VASQUEZ sigue viviendo en el Aro" (página 13) y que "a las personas que iban llegando al Aro nuevamente el Ejército les ayudaba con Conchoneticas y con comida. No recuerdo a los cuántos días llegó el Ejército, no se si una semana o dos semanas" (página 15; se subraya).

- *[Redacted]*, en declaración rendida el 18 de agosto de 2005 con destino a la Honorable Corte, manifestó: "En Puerto Valdivia nos quedamos en el colegio, ese era el sitio al que llegábamos todos los desplazados... Allí nos hacía reuniones el ejército, como a los quince días de estar desplazados nos dijieron que nos podíamos volver tranquilos para las casas..." (página 2; se subraya).
- Luis Argemiro Arango Torres, en declaración rendida el 18 de enero de 2000 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, expresó que "llegamos la colegio de Puerto Valdivia donde estaba toda la gente que había bajado adelante, y como no teníamos más a dónde llegar nos arrimamos fue para allá, ya la gente de aquí de Valdivia y de Yarumal nos llevaba comida para que comiéramos todos, ahí nos estuvimos dos semanas, a las dos semanas ya nos dijeron que nos podíamos ir para la finca, que ya no pasaba nada ... me quedé un mes porque no teníamos forma de estar allá todavía, pero entonces los hijos míos se fueron para la finca ... Ya al mes nos fuimos para la finca..." (folios marcados como 1918 y 1917; se subraya).
- José Gilberto López Aleiza, en declaración rendida el 15 de mayo de 2001 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, manifestó que "entonces yo llegué a Puerto Valdivia y ahí nos quedamos hasta que nos volvieron a dar la orden de que volviéramos a viajar hacia arriba" (página 2).
- *[Redacted]* en declaración rendida el 11 de agosto de 2005 con destino a la Honorable Corte, señaló: "La gente toda se estuvo más o menos 20 días en Puerto Valdivia, ya mandaron ejército dizque para que volviéramos. A los que no les quemaron la casa algunos volvieron... En el caso de mi familia nos quedamos en Puerto Valdivia como un mes, nos tocó volver a la finca a tratar de empezar otra vez..." (páginas 5 y 6).

- Rafael Angel Piedrahita Henao, en declaración rendida el 14 de diciembre de 1999 el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia, manifestó que *"en Valdivia estuve dos meses desplazado"* (folio marcado como 1882).
- Finalmente, varios de los testigos que rindieron sus declaraciones tanto ante las autoridades nacionales, como con destino a la Comisión o a este proceso, afirmaron vivir hoy en El Aro.⁸⁰

Las referencias anteriores son pues claras y coincidentes en relación, primero, con el lapso que permanecieron los residentes de El Aro en la escuela en Puerto Valdivia -dos semanas- y, segundo, con la actuación de las autoridades para facilitar su retorno seguro.

b. La calificación y las consecuencias jurídicas de esos hechos

Para la época de esos hechos el desplazamiento era más un fenómeno social, que apenas empezaba a mostrarse con las dimensiones que luego vino a alcanzar a fines de los años 90 y comienzos del nuevo milenio.

Fue apenas con ocasión de la promulgación y reglamentación de la Ley 387 de 1997 que se puso en marcha el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, instrumento fundamental para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección,

⁸⁰ **Rodrigo Alberto Mendoza Posso** (declaración rendida el 14 de diciembre de 1999 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia), **Melciades de Jesús Crespo** (declaración rendida el 14 de diciembre de 1999 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia), (declaración rendida el 18 de agosto de 2005 con destino a la Honorable Corte),

(declaraciones rendidas el 18 de enero de 2000 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia y el 18 de agosto de 2005 con destino a la Honorable Corte), **Luis Argemiro Arango Torres** (declaración rendida el 18 de enero de 2000 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia), **Ricardo Alfredo Bules Echeverri** (declaraciones rendidas el 15 de mayo de 2000 ante la Procuraduría General de la Nación y el 31 de enero de 2001 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia),

(declaraciones rendidas el 9 de febrero de 1998 ante la Personería Municipal de Valdivia, el 14 de diciembre de 1999 ante el Juez Promiscuo Municipal del Valdivia y el 18 de agosto de 2005 con destino a la Honorable Corte), **Abdón Emilio Posada** (declaración rendida el 31 de agosto de 2000 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia), **Bernardo Jiménez Lopera** (declaración rendida el 6 de agosto de 1998 ante la Personería Municipal de Valdivia), **José Gilberto López Aleiza** (declaración rendida el 15 de mayo de 2001 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia) y **María Edilma Torres Jaramillo** (declaración rendida el 15 de mayo de 2001 ante el Juez Promiscuo Municipal de Valdivia).

consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia, así como para la coordinación de todos los esfuerzos oficiales y no gubernamentales en la materia.

Las dimensiones del fenómeno, y las muchas limitaciones tanto en el campo de la prevención como en el de la asistencia, llevaron al Estado a buscar el apoyo de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, con presencia permanente en el país desde 1997, y luego, a reforzar paulatina y consistentemente los esfuerzos gubernamentales en todas las áreas de trabajo.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han contribuido con su jurisprudencia a consolidar la extensión y alcance de los derechos de los desplazados, especialmente el derecho de protección, fundado en el principio de solidaridad como deber de la sociedad, en consideración a nuestra condición de Estado Social de Derecho.

Fue entonces la puesta en marcha del referido sistema la que permitió, entre otras cosas, identificar en forma precisa a quienes se desplazaban de sus hogares y elaborar registros oficiales con información acerca de edad, sexo, nivel de instrucción y lugares de origen de los desplazados, causas determinantes de los desplazamientos, etcétera.

Permitió, así mismo, la apertura de canales claros a fin de que los afectados por el fenómeno del desplazamiento pudiera reclamar del Estado medidas especiales de protección, asistencia humanitaria de emergencia, apoyo para el retorno o la reubicación, entre otras cosas.

Todo lo anterior explica por qué no contaba ni cuenta hoy el Estado con datos concretos acerca del extenso listado de personas que, al decir de los representantes de las víctimas, fueron "*obligados a abandonar sus casas*".

Por lo demás, ya se había indicado al contestar la demanda que en el Registro Único de Población Desplazada aparecen únicamente los nombres de Luis Humberto Mendoza Arroyave y Julio Eliver Pérez Areiza junto con su grupo familiar compuesto por nueve personas, quienes en su momento recibieron las ayudas correspondientes. Efectuados los cotejos de rigor, si bien se advierten algunas homonimias, no parece que otras de las personas cuyos nombres se citan en el escrito de los peticionarios en algún momento hayan acudido en algún momento ante las autoridades nacionales en busca de algún tipo de

ayuda o asistencia.⁸¹

Como puede pues apreciarse, en el presente caso, después de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia al corregimiento de El Aro, muchos de sus residentes fueron a buscar refugio en localidades vecinas. Sin embargo, no pocos de ellos regresaron a sus lugares habituales de habitación y trabajo unas pocas semanas después de ocurridos los hechos. Finalmente, las autoridades velaron por que esos retornos se dieran en condiciones de seguridad y, en cuanto estuvo a su alcance, brindaron la asistencia de emergencia que les fue requerida.

No existen pues suficientes elementos de juicio que permitan acreditar en este caso una violación del artículo 22.1 de la Convención Americana.

3. Lo relativo a la infracción de las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño

Establece la disposición en cuestión:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

"2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes

⁸¹ Oficio RSS-AGAD 3644 de 14 de diciembre de 2004, suscrito por la Directora Técnica de la Unidad Atención Integral Programa Desplazados de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República, en el que se resume la política de pública para atención a los desplazados e informa sobre las acciones humanitarias que beneficiaron a algunas de las personas que se desplazaron con ocasión de los hechos de El Aro (Anexo 29 de la contestación de la demanda).

descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial" (se subraya).

En el presente caso, la muerte del menor Wilmar de Jesús Restrepo Torres fue reconocida por el Estado como una violación de su derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

El amparo que otorga la citada disposición respecto del derecho a la vida es absolutamente integral: no establece ni permite distinciones por razones de género, de raza o, naturalmente, de edad.

No requiere entonces el supuesto normativo del citado artículo 4 de ningún tipo de complementación o integración con otras disposiciones jurídicas.

De otra parte, los mandatos del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, arriba citados, nada tienen que ver con los hechos aquí debatidos ni establecen obligaciones que el Estado, en este caso, hubiere llegado a infringir.

C. POSICIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE LA DEMANDA

1. Respeto de la obligación de reparar

Según se indicó anteriormente, en esta materia está demostrado que varios de los familiares de las víctimas acudieron a la justicia interna para obtener las correspondientes indemnizaciones.

Se señaló entonces que la mayoría de los procesos judiciales terminaron ya por la vía de una conciliación total sobre las pretensiones de los demandantes, y los pagos se harán en breve gracias a la prelación que se le viene otorgando a obligaciones derivadas de casos como el presente.⁸²

Y que, por ende, tenemos solo tres procesos de los promovidos que no han terminado aún:

Dos de ellos fueron decididos por el Tribunal Administrativo de Antioquia en forma desfavorable a los demandantes, en razón de graves e inexcusables

⁸² La información detallada sobre dichas conciliaciones, con conceptos y montos, aparece en las resoluciones de pago remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al requerimiento de la Honorable Corte del pasado 29 de septiembre.

falencias probatorias que en modo alguno habría podido subsanar la parte demandada.⁸³

Una de las sentencias quedó ya en firme y la otra está pendiente de una revisión en segunda instancia. Respecto de la segunda, la referida en el párrafo anterior, pese a que la parte demandada en el proceso comparte plenamente las censuras que hizo el fallador de primera instancia, manifestará su apoyo a cualquier actuación "para mejor proveer" que pueda darse en el curso de la segunda instancia, toda vez que no controvierte buena parte de los hechos debatidos y ha expresado ya su responsabilidad por ellos.

El tercero de tales procesos -relativo a los hechos de La Granja- sigue aún en trámite, y si bien acusa también falencias probatorias y una relativa inactividad de la parte demandante, el Estado confía en que siga su curso normal y se llegue en breve a una conciliación.

De otra parte, y según se indicó también, para el Estado no resulta admisible que de las 239 personas que concurrieron al presente trámite internacional, en procura -entre otras cosas- de una reparación, 147 hayan simplemente decidido abstenerse de reclamar tal reparación en el orden interno.

Tampoco lo es que algunas de esas personas pretendan que la Honorable Corte les reconozca indemnizaciones por daños que, sin razón que el Estado conozca, simplemente dejaron de incluir en las demandas que presentaron

⁸³ En sentencia del 2 de julio de 2004 (anexo 3 de este escrito), el Tribunal Administrativo de Antioquia en uno de los procesos por los hechos de El Aro señaló: "Encontramos entonces falencias en el procedimiento para solicitar pruebas por la parte demandante. De otro lado, en gracia de discusión, si la prueba aportada del proceso efectuado por la Fiscalía General de la Nación hubiera sido solicitada oportunamente por el demandante, no reúne los requisitos exigidos en materia de prueba, específicamente en lo que atañe a la trasladada, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil... (...) Bajo la anterior perspectiva, no puede olvidarse que las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica ateniéndose a las reglas señaladas en el artículo 187 del Estatuto mencionado en el párrafo anterior. Es que no puede olvidarse que la prueba, como todo acto procesal, debe estar revestida de ciertas formalidades relativas al tiempo, modo y lugar, que distante a constituir una limitación al derecho de probar, se deben erigir en una garantía para las partes trabadas en la litis, entre otros aspectos a fin de garantizar y hacer efectivos principios fundamentales de la publicidad y la contradicción consagrados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil" (proceso de reparación directa promovido por Roberto Zuleta y otros, expediente 982.290; los subrayados no son del texto). Copia de esta providencia se acompaña al presente escrito como anexo 3.

ante los jueces internos.⁸⁴

Y no es admisible por razones que, en buena medida, se anotaron ya anteriormente:

- El acceso a justicia contencioso administrativa no tiene restricciones extraordinarias, al punto que no requiere ni siquiera de la presentación personal del demandante ante el juez y otorga un plazo de dos años, desde la ocurrencia de los hechos, para formular la correspondiente demanda.
- El trámite de los procesos tampoco demanda esfuerzos excepcionales, particularmente en eventos que, como los que nos ocupan, no requieren de una prueba pericial (la única que genera costos que debe asumir quien la solicita).
- Los estándares de prueba para la responsabilidad del Estado en el ámbito interno no son ni excesivos ni diferentes de los propios de la jurisprudencia internacional, como tuvo ocasión de ratificarlo el doctor Rodrigo Uprimny durante la presentación de su experticio.
- La justicia colombiana está plenamente habilitada para ordenar medidas de reparación distintas de las de tipo pecuniario (indemnizaciones), siempre que así se lo soliciten.⁸⁵ La justicia contencioso administrativa, específicamente, puede también ordenar el reintegro a su cargo de un

⁸⁴ A manera de ejemplo, veamos una de las varias constancias dejada por los demandantes en las actas de conciliación de los procesos promovidos ante la justicia interna: "Finalmente, en el grupo familiar de Libardo Mendoza se deja en claro que existen otros familiares, quienes no han sido indemnizados por los daños en su integridad personal (síquicos) ocasionados por la muerte de Guillermo Andrés Mendoza Posso, esto se debe a que no formularon esas pretensiones ante la jurisdicción Colombiana. Queda a salvo la reparación de estas personas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (acta de la audiencia de conciliación del 2 de diciembre de 2004; los subrayados no son del texto).

⁸⁵ A partir de la única norma constitucional que sirve de fundamento a la responsabilidad del Estado en el ámbito interno -el artículo 90-, los jueces que conocen de las acciones populares, dirigidas a prevenir o a reparar violaciones de derechos colectivos, pueden dictar "*una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios ... y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible*" (artículo 34 de la Ley 472 de 1998). Lo propio vale decir respecto de los jueces que conocen de las acciones de tutela, dirigidas a proteger los derechos constitucionales fundamentales (artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

funcionario ilegítimamente despedido,⁸⁶ la realización de un tratamiento médico o el cumplimiento de otras obligaciones de hacer, aparte del pago de indemnizaciones.⁸⁷

Como puede pues advertirse, tales posturas de los familiares de las víctimas no tienen justificación alguna, y no se ajustan ni a las normas jurídicas colombianas ni a la Convención Americana.

Bien por la inexistencia de una infracción a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 1.1 (en su contenido de deber de reparación como parte de la obligación de garantía), bien por la evidente ausencia de agotamiento de los recursos internos, no deben concederse reparaciones pecuniarias en favor de quienes simplemente dejaron de acudir ante los jueces nacionales.

Finalmente, en relación con el alcance que deben tener las reparaciones, esta Corte, de modo general, ha expresado lo siguiente: *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente"*.⁸⁸

En tratándose de daños morales, ha señalado: "Los familiares de las víctimas

⁸⁶ En uno de estos casos la Sala Plena del Consejo de Estado dispuso: "A título de restablecimiento del derecho, el municipio de Cúcuta reintegrará a la actora al cargo de abogado auxiliar para la vigilancia administrativa de la Personería Municipal, o a otro de igual o superior categoría, y le reconocerá y pagará todos los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde el retiro el servicio como consecuencia de la declaratoria de insubsistencia y hasta el día en que se efectúe el reintegro, con los aumentos o reajustes que haya tenido en ese lapso" (sentencia de 28 de agosto de 1996, expediente S-638; se subraya). Pronunciamientos análogos a este se hacen a diario por los tribunales contencioso administrativos de todo el país.

⁸⁷ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en procesos de reparación directa como los que se promovieron por los hechos de La Granja y El Aro, además del otorgamiento de indemnizaciones, ha dispuesto condenas como la de "reanudar y continuar suministrando, a WILMAR ARMANDO VELASCO BASTIDAS, por el resto de su vida, los servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos, de fisioterapia o traumatología y farmacéuticos que requiera..." (sentencia del 20 de agosto de 1997, expediente 10.308; se subraya), o la de "suministrar al exsoldado JUAN CARLOS COLLANTE RODRIGUEZ el tratamiento médico especializado que requiera la enfermedad mental que lo aqueja, por el tiempo que sea menester para su recuperación" (sentencia del 13 de diciembre de 1995, expediente 10.677; se subraya). Copia de estas providencias se acompaña a este escrito como anexo 4.

⁸⁸ 19 Comerciantes, párrafo 223 (el subrayado no es del texto).

pueden haber sufrido daños indicados en alguna de las dos categorías señaladas o en ambas a la vez. Todos estos daños deben ser debidamente reparados. Pero la Corte debe precisar que las indemnizaciones otorgadas son para reparar un perjuicio causado. Por lo tanto, quien reclama una reparación debe probar, en general, el perjuicio sufrido (...) No basta, en general, la prueba del parentesco. En algunos casos, ella es suficiente pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido (...). El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos".⁸⁹

En ese mismo sentido ha manifestado: "Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento, en el sentido de que el término 'familiares de la víctima' debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal. En este punto la Corte debe presumir que la desaparición de una persona o su muerte como consecuencia de la desaparición ocasiona un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquéllos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima".⁹⁰

Finalmente, en relación con los daños materiales (pérdida de ingresos, daño emergente, daño patrimonial familiar), la Corte permanentemente ha exigido bases probatorias suficientes para establecer su existencia -es decir, que se trata de un daño cierto-, criterio éste que se muestra menos exigente a la hora de establecer la cuantía de su indemnización.⁹¹

Teniendo como base las normas convencionales y las precisiones jurisprudenciales anotadas, para efectos de las determinaciones que habrá de adoptar la Honorable Corte en este caso, el Estado solicita expresamente que

⁸⁹ Las Palmeras, sentencia de 26 noviembre de 2002, párrafos 54 y 55 (el subrayado no es del texto). Artículo 2.15 del Reglamento de la Corte.

⁹⁰ Molina Theissen, sentencia de 3 de julio de 2004, párrafo 48 (el subrayado tampoco es del texto).

⁹¹ Molina Theissen, sentencia de 3 de julio de 2004, párrafos 57 a 60. Bulacio, párrafos 84 y 88. Instituto de Reeducción del Menor, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 288 y 293.

se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) el hecho de que en este caso no se produjo una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, y de que las investigaciones adelantadas y las decisiones hasta ahora adoptadas -disciplinarias y penales- se han referido a todos los hechos que dieron origen a los casos de La Granja y El Aro y a todas las víctimas de las distintas acciones criminales, han establecido responsabilidades y han impuesto severas condenas contra los determinadores y los principales autores materiales de dichas acciones criminales, han ordenado la indemnización de daños morales y, en suma, han contribuido considerablemente a la realización de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas;
- (ii) el hecho de que en este caso no se produjo una violación del artículo 22.1 de la Convención Americana, y de que quienes se dejaron transitoriamente sus hogares recibieron atención de las autoridades y regresaron a ellos apenas unos días después de ocurridos los hechos;
- (iii) las reparaciones ya ordenadas -y en breve pagadas- como conclusión de los procesos contencioso administrativos de reparación directa, en los cuales se lograron conciliaciones en las que se les reconoció a los demandantes, a título de indemnización de los daños tanto morales como materiales, la totalidad de las pretensiones que ellos habían formulado en razón de las violaciones de los derechos a la vida y de propiedad, fundamentalmente;⁹²
- (iv) el hecho de que 147 de las 239 personas que concurrieron ante la Honorable Corte, simplemente optaron por no acudir ante los jueces colombianos en procura de una reparación;
- (v) el hecho de que algunas de las personas que acudieron ante los jueces colombianos, decidieron -sin razón- dejar algunos de los daños que afirman haber sufrido para ser reclamados únicamente ante la Honorable Corte;
- (vi) el hecho de que no existen pruebas que acrediten la existencia de daños morales respecto de quienes que no son parte de la familia íntima de las

⁹² La información detallada, con conceptos y montos, aparece en las resoluciones de pago remitidas por el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al requerimiento de la Honorable Corte del pasado 29 de septiembre.

víctimas o no compartían con ellas un mismo techo,⁹³ pruebas indispensables aún para aquellos eventos en los que la Corte decide acudir a la equidad a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones de daños morales;⁹⁴

- (vii) el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado desde los inicios del proceso; y
- (viii) a manera de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, las siguientes acciones conjuntas de los órganos del Estado:⁹⁵ el proyecto de política pública de lucha contra la impunidad por violaciones de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Anexo 27 de la contestación a la demanda), el proceso de diálogo con los grupos de autodefensa bajo la tutela de la OEA, los resultados operacionales fuerza pública contra las autodefensas ilegales (Anexo 23) y los acuerdos conciliatorios (Anexo 28).

2. Respeto de las costas y los gastos

En cuanto a los planteamientos de la Comisión (capítulo VIII, aparte D), el Estado hace las siguientes precisiones:

- (i) las costas derivadas de los procesos contencioso administrativos habrán de ser tasadas en las decisiones definitivas que allí lleguen a proferirse⁹⁶ y le serán oportuna e íntegramente reembolsadas a quienes incurrieron en ellas;
- (ii) en la medida que en materia penal impera el principio de la gratuidad,⁹⁷ y que los familiares de las víctimas no han promovido actuaciones específicas dentro de la investigación en curso, no habría en este aspecto costas que reembolsar;

⁹³ Tíos y sobrinos, por ejemplo.

⁹⁴ Molina Theissen, sentencia de 3 de julio de 2004, párrafos 66, 68 y 70.

⁹⁵ Nota DD 36239 de 27 de julio de 2004, suscrita por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁹⁶ Código Contencioso Administrativo, artículo 71: "En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

⁹⁷ Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, artículo 22: "La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes in ella intervienen."

- (iii) lo propio ocurre con las actuaciones disciplinarias;⁹⁸ y
- (iv) en relación con las costas y gastos relativos al trámite internacional, el Estado se atiene a lo manifestado por la Corte en su reiterada jurisprudencia, en el sentido de que a ella corresponde *"apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional"*.⁹⁹

En consecuencia, la información traída al proceso por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos resulta insuficiente.

En efecto, según expresó la contadora de la aludida organización no gubernamental, María Blasina Lopera de S, *"para establecer los gastos durante las actuaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se tuvo en cuenta que anualmente El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos impulsa un promedio de dos casos ante La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de tal manera que la totalidad de los gastos anuales efectuados se dividió por dos durante el tiempo en el cual el caso estuvo ante la mencionada Comisión en la ciudad de Washington"*.

De una parte, ni consta, ni tiene relación alguna con el presente caso el número de asuntos que el Grupo Interdisciplinario impulsa ante la Comisión Interamericana. El caso de El Aro, por ejemplo, se inició en el mes de abril de 2000, y, sin embargo, se infiere de la información contable que el trámite internacional de ese caso habría demandado costos desde el año 1999.

El Estado no tiene pues forma de aceptar el reembolso de unos gastos sin una mínima certeza acerca de sus montos y conceptos.

Idéntico razonamiento cabe respecto de la información traída por la Comisión Colombiana de Juristas, con la única diferencia de que allí la contadora de esa organización no gubernamental, Lucía Santacruz Hoyos, afirma que

⁹⁸ Ley 734 de 2002, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos, artículo 10: *"Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales."*

⁹⁹ Las Palmeras, sentencia de 26 noviembre de 2002, párrafo 83.

"anualmente la Comisión Colombiana de Juristas impulsa un promedio de cinco casos antela Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (se subraya para advertir la diferencia con el evento anterior).

Adicionalmente, llama la atención del Estado el hecho de que los textos de las constancias extendidas por una y otra contadoras, pese a prestar sus servicios a organizaciones totalmente independientes, sean prácticamente idénticos.

Finalmente, el Estado tampoco debe soportar el reembolso de gastos que se hubieren hecho con propósitos distintos del trámite de los casos ante la Comisión y la Corte.

3. Respecto del petitorio

a. En relación con los apartados a, c, d y e

El reconocimiento de responsabilidad que efectuó el Estado en este proceso constituye respuesta a estos apartados del petitorio.

b. En relación con el apartado b

El Estado afirma no haber incumplido deber convencional alguno derivado del artículo 19. La violación del derecho a la vida de esta persona ha quedado cobijada tanto por las decisiones de los procesos penales como por el reconocimiento de responsabilidad reseñado en el aparte anterior.

c. En relación con los apartados f, g e i

Los familiares de las víctimas que perdieron la vida, así como de las propias víctimas de las violaciones a los derechos a la integridad y a la libertad personal y a la propiedad, han sido oídos, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable y por las autoridades competentes, para la determinación de sus derechos (artículo 8.1), de manera que el Estado no ha incumplido ninguno de sus deberes convencionales en esta materia.

De otra parte, ninguno de ellos ha ejercido un recuso de amparo o acción de tutela (artículo 25.1), de manera que el Estado no ha incumplido ninguno de sus deberes convencionales en esta materia.

d. En relación con el apartado h

El Estado encuentra improcedente esta petición, como que, en cuanto toca con el caso, los resultados de las investigaciones son garantía de que se han tomado ya las medidas adecuadas dirigidas a evitar que este tipo de hechos se llegue a repetir.

De otra parte, y en cuanto tiene que ver con el genérico planteamiento del "accionar de grupos paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública", el Estado reitera que las pruebas recaudadas, las decisiones disciplinarias y judiciales adoptadas y el estado de las investigaciones aún en curso, constituyen precedentes jurídicos suficientes en el orden interno sobre la autoría intelectual y material de las acciones criminales ocurridas el 11 de junio de 1996 en La Granja y entre el 22 y el 26 de octubre de 1997 en El Aro, así como sobre el grado de participación de tres agentes estatales.

Reitera también que esa participación fue consecuencia de unas conductas ilegítimas y contrarias a derecho de los referidos agentes estatales, absolutamente al margen de las políticas institucionales de la Fuerza Pública y de los altos mandatos constitucionales que ella tiene la tarea de realizar.

Y recuerda, finalmente, que las autoridades disciplinarias desvincularon del servicio activo a los agentes estatales en mención, mientras que las penales le impusieron a uno de ellos una condena a treinta y un (31) años de prisión y a los otros dos los vinculó a una investigación en curso y les dictó ya medida de aseguramiento, quedando como etapa procesal siguiente la calificación del mérito del sumario.

Los hechos anteriores son muestra evidente y contundente de la posición de las autoridades estatales respecto de su lucha irrestricta contra todos los grupos armados ilegales.

e. En relación con el apartado j

El Estado encuentra parcialmente viable esta petición, según lo indicado anteriormente en este escrito.

* * *

Es bien sabido ya que la responsabilidad internacional de un Estado se deriva

0001334

de la infracción de alguna de sus obligaciones internacionales que le sea jurídicamente atribuible.

En el presente caso el Estado ha efectuado un reconocimiento de responsabilidad, derivado del incumplimiento de su obligación de respeto respecto de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal y a la propiedad de un número plural de personas.

Considera que no ha infringido ninguna de las obligaciones internacionales que asumió por virtud de los artículos 8.1, 25.1 y 22.1 de la Convención Americana y del artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño, y espera que así sea declarado por la Honorable Corte en su sentencia.

Apróvecho la oportunidad para renovar a su Excelencia mis sentimientos de consideración y aprecio,


Felipe Piquero Villegas
Agente